

Gaceta Parlamentaria



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Poder Legislativo del Estado de México

Órgano de Difusión Interna

Año 2

No. 99

Enero 22, 2026

Primer Período de Receso del Segundo
Año de Ejercicio Constitucional

H. LEGISLATURA
DEL
ESTADO DE MÉXICO

SALÓN DE SESIONES
"JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

2026

"Año del Humanismo Mexicano
en el Estado de México"

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**Presidente**

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

Vicepresidentes

Dip. José Alberto Couttolenc Buentello

Dip. Elías Rescala Jiménez

Secretario

Dip. Óscar González Yáñez

Vocales

Dip. Pablo Fernández de Cevallos González

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Omar Ortega Álvarez

DIPUTACIÓN PERMANENTE**Presidenta**

Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso

Vicepresidenta

Dip. Miriam Silva Mata

Secretaria

Dip. Sofía Martínez Molina

Miembros

Dip. Krishna Karina Romero Velázquez

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Edmundo Luis Valdeña Bastida

Dip. Jennifer Nathalie González López

Dip. Zaira Cedillo Silva

Dip. Esteban Juárez Hernández

Suplentes

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa

Dip. María del Consuelo Estrada Plata

Dip. Gerardo Pliego Santana

Dip. Paola Jiménez Hernández

INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Alvarez Villavicencio Emma Laura
- Arellano Ocampo Honoria
- Argueta Bello Graciela
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Ballesteros Lule Itzel Daniela
- Beltrán Sánchez Maricela
- Camacho Reynoso Martha Azucena
- Camacho San Martin Mariano
- Carvallo Delfín Héctor Karim
- Casasola Salazar Araceli
- Castro Hernández Alejandro
- Cedillo Silva Zaira
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés Contreras Osvaldo
- Cortés Lugo Román Francisco
- Couttolenc Buentello José Alberto
- Cruz Jaramillo Javier
- Dávila Sánchez Rocío Alexia
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Esparza Acevedo Yareli Anai
- Espíndola López Israel
- Estrada Plata María del Consuelo
- Estrada Rojas Susana
- Felipe Torres Joanna Alejandra
- Fernández de Cevallos González Pablo
- Figueroa Adame Alejandra
- García González Héctor Raúl
- García Martínez Elena
- González López Jennifer Nathalie
- González Yáñez Óscar
- Grimaldo Osorio Arleth Stephanie
- Gutiérrez Morales José Miguel
- Hernández Cruz Samuel
- Hernández González Maurilio
- Hernández Méndez Isaac Josué
- Hernández Villegas Vladimir
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Hernández Esteban
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- Linares Zetina Gloria Vanessa
- López Imm Carlos Alberto
- Martínez Castillo Valentín
- Martínez Molina Sofía
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Zurita Trejo Carlos Antonio
- Mejía García Leticia
- Miranda Vargas Brenda Colette
- Mohamed Báez Gabriel Kalid
- Navarrete López Armando
- Navarro Hernández Luisa Esmeralda
- Negrete Avonce Ángel Adriel
- Ortega Álvarez Omar
- Peláez Soria Isaías
- Pérez Cerón Angélica
- Pérez Correa Itzel Guadalupe
- Pérez Domínguez María José
- Pliego Santana Gerardo
- Ramírez de la O Sara Alicia
- Rescala Jiménez Elías
- Ríos Moreno Edgar Samuel
- Rivera Sánchez Nelly Brígida
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Romero Velázquez Krishna Karina
- Salinas Reyes Ruth
- Santillán Ramírez Ernesto
- Santos Rodríguez Sandra Patricia
- Silva Mata Miriam
- Trujillo Arizmendi Selina
- Urbina Salazar Lilia
- Valdeña Bastida Edmundo Luis
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel
- Zepeda Hernández Martín

Gaceta Parlamentaria

Poder Legislativo del Estado de México



Órgano de Difusión Interna

Enero 22, 2026

Año 2 No. 99

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA JUNTA PREVIA, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.	5
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.	6
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.	7
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.	9
ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.	10
ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ, EN LO CONDUCENTE, DURANTE EL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	12
DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.	13
DICTAMEN Y MINUTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.	36

DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO. 43

DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE COMBATE AL DELITO DE EXTORSIÓN Y OTROS DELITOS VINCULADOS, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE SEGURIDAD Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA COMBATIR, CON UN ENFOQUE PRIORITARIO Y DIFERENCIADO, EL “COBRO DE PISO”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIANO CAMACHO SAN MARTÍN Y EL DIPUTADO ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FORMULADO POR LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 86

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Azucena Camacho Reynoso.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia abre la Junta, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia informa, que la presente Junta se lleva a cabo con el propósito de elegir la Directiva que habrá de fungir durante el Quinto Período Extraordinario de Sesiones, de la “LXII” Legislatura del Estado de México.

1.- La Presidencia instruye, a la Secretaría distribuya las cédulas de votación, para elegir Vicepresidencias y Secretarías.

Concluida la votación y realizado el cómputo, la Presidencia declara como, Presidenta, a la diputada Martha Azucena Camacho Reynoso; como Vicepresidentas, a las diputadas Miriam Silva Mata y Sara Alicia Ramírez de la O; y como Secretarías, a las diputadas Zaira Cedillo Silva, Krishna Karina Romero Velázquez y Maricela Beltrán Sánchez.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Junta, informando esta última, que ha quedado registrada.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las trece horas con dieciséis minutos del día de la fecha y solicita a las, le y los diputados permanecer en su sitio, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones.

SECRETARIA

DIP. SOFÍA MARTÍNEZ MOLINA

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Azucena Camacho Reynoso.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con veintitrés minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia señala que la presente Sesión es de régimen Solemne y tiene como propósito, declarar la Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la “LXII” Legislatura del Estado de México.

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- La Presidencia da un mensaje y formula la Declaratoria Solemne de Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la “LXII” Legislatura del Estado de México, siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia a la Sesión.

La Vicepresidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno del Estado de México.

3.- Se entona el Himno del Estado de México.

4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la Sesión siendo las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha y solicita a las, le y los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la Sesión Deliberante.

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA DIP. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Azucena Camacho Reynoso.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la Sesión siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

1.- La Presidencia informa que las Actas de las Sesiones Anteriores, han sido publicadas en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las Actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- La diputada Emma Laura Alvarez Villavicencio hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México, en materia de desaparición de personas y fortalecimiento de búsqueda, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, y de Seguridad Pública y Tránsito.

Para hablar sobre el Dictamen, hace uso de la palabra la diputada Ruth Salinas Reyes.

Sin que motive debate el Dictamen y el Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que, para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que, si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y el Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- El diputado Octavio Martínez Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de seguridad pública y coordinación interinstitucional, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito.

Sin que motive debate el Dictamen y Minuta Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que, para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que, si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y la Minuta Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura y remítase a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México para los efectos procedentes.

4.- El diputado Carlos Zurita Trejo hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de seguridad pública, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito.

Sin que motive debate el Dictamen y el Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que, para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que, si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo

para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

5.- El diputado Vladimir Hernández Villegas hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de combate al delito de extorsión y otros delitos vinculados, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Seguridad y la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de México, para combatir, con un enfoque prioritario y diferenciado, el “cobro de piso”, presentada por el diputado Mariano Camacho San Martín y el diputado Elías Rescala Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, formulado por la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

Sin que motive debate el Dictamen y el Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que, para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que, si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y el Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la Sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia.

6.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la Sesión siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha y solicita permanecer en su sitio, para dar curso a la Sesión Solemne de Clausura.

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA DIP. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Azucena Camacho Reynoso.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis, una vez que la Secretaría pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Presidencia señala que la presente Sesión es de régimen Solemne y tiene como propósito, declarar la Clausura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la "LXII" Legislatura del Estado de México.

1.- La Vicepresidencia solicita a los presentes, ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- La Presidencia señala que los asuntos y documentos que obran en la Directiva serán remitidos a la Diputación Permanente para los efectos correspondientes y la Clausura del Período Extraordinario será comunicada a las autoridades que proceda.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la Sesión, informando esta última, que queda registrada.

La Presidencia dirige un mensaje y formula la Clausura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha.

3.- Se entona el Himno del Estado de México.

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA DIP. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

ORDEN DEL DÍA



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
H. "LXII" LEGISLATURA

QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

JUEVES/15-ENERO-2026.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Acta de la sesión anterior.
- 2.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, de la **Ley de Seguridad del Estado de México** y del **Código Civil del Estado de México**, en materia de desaparición de personas y fortalecimiento de búsqueda, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, y Seguridad Pública y Tránsito.
- 3.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de seguridad pública y coordinación interinstitucional, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Seguridad Pública y Tránsito.
- 4.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Seguridad del Estado de México** y de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, en materia de seguridad pública, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Seguridad Pública y Tránsito.
- 5.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** de Decreto por el que se expide la **Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México**, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Penal del Estado de**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

México y de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en materia de combate al delito de extorsión y otros delitos vinculados, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, y de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el **Código Penal**, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia**, la **Ley Orgánica de la Administración Pública**, la **Ley de Seguridad** y la **Ley Orgánica Municipal**, todos del Estado de México, para combatir, con un enfoque prioritario y diferenciado, el "cobro de piso", presentada por el Diputado Mariano Camacho San Martín y el Diputado Elías Rescala Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, formulado por la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

6.- Clausura de la sesión.

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO.

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LXII” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, se tiene por integrada y se designa la Directiva que fungirá, en lo conducente, durante el Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año del Ejercicio Constitucional, conforme al tenor siguiente:

Presidenta:	Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso
Vicepresidenta:	Dip. Miriam Silva Mata
Vicepresidenta:	Dip. Sara Alicia Ramírez de la O
Secretaria:	Dip. Zaira Cedillo Silva
Secretaria:	Dip. Krishna Karina Romero Velázquez
Secretaria:	Dip. Maricela Beltrán Sánchez

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

SECRETARIA

DIP. SOFÍA MARTÍNEZ MOLINA

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia; Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición; y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México, en materia de desaparición de personas y fortalecimiento de búsqueda, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

En sesión de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

Con apego al estudio realizado, destacamos que la iniciativa propone modificaciones a diversos ordenamientos para mejorar la normativa en materia de desaparición de personas y fortalecer la legislación sobre búsqueda.

El día trece de enero de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio y dictamen de la iniciativa de decreto. Participaron en la reunión de estudio la Encargada de Despacho de la Dirección General de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México y el Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes, al respeto del Principio de la División de Poderes fortalecieron los trabajos de estudio y permitieron profundizar en el conocimiento de los motivos, contenido y efectos de la iniciativa.

Coincidimos en que con la iniciativa se fortalecen las instituciones encargadas de la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y se da cumplimiento al Plan de Desarrollo del Estado que ordena impulsar acciones coordinadas con los diversos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas, apoyando a sus familiares en materia de seguridad, atención jurídica y psicológica y, crear un sistema de información de personas desaparecidas, de actualización permanente y difusión en sectores prioritarios.

En consecuencia, como resultado del estudio realizado y de conformidad con el Proyecto de Decreto que se adjunta, es procedente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

La “LXII” Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Resaltamos con la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, constituye una reforma estructural que transforma de manera profunda el diseño institucional del Sistema Nacional de Búsqueda, al introducir mecanismos de coordinación reforzada, interconexión de bases de datos, consolidación forense, nuevas obligaciones para autoridades y particulares, así como estándares más rigurosos de actuación.

En efecto, como se menciona en la Iniciativa de Decreto, destaca la creación de una Plataforma Única de Identidad con datos biométricos vinculados a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que permitirá agilizar la identificación humana y reducir los tiempos de búsqueda; la activación de una Alerta Nacional de Búsqueda, el fortalecimiento de las Fiscalías a través de unidades especializadas con enfoque multidisciplinario y perspectiva de género; así como la obligación para particulares, especialmente, aquellos que manejan datos biométricos, información forense, imágenes satelitales o registros sensibles que contribuyan a la localización de personas desaparecidas, y el aumento de sanciones para quienes incumplan con estas obligaciones, reconociendo la gravedad del fenómeno y la necesidad de combatir la impunidad.

Apreciamos también que, el Artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto impone a las entidades federativas la necesidad de actualizar su legislación con el fin de garantizar la debida armonización normativa y asegurar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Búsqueda en su conjunto.

Si bien es cierto, actualmente, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, establece las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero, también lo es, que, la magnitud y complejidad de la problemática exigen un marco normativo actualizado, congruente con los nuevos estándares nacionales y con las obligaciones derivadas de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos, como se expresa en la iniciativa.

Es claro que, la desaparición forzada de personas constituye una de las crisis más graves de nuestro país, de acuerdo con la estadística del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, del período del 31 de diciembre de 1952 al 10 de diciembre de 2025, el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas es de 386,500, de las cuales 133,562 personas pertenecen a desaparecidas y no localizadas (34.56 % del total) y 252,938 personas localizadas (65.44 % del total).

Estimamos adecuado que en concordancia con las demandas sociales y con el deber del Estado de garantizar la vida, la dignidad y la seguridad de sus habitantes, el Gobierno del Estado de México ha establecido como prioridad transformar y reforzar las instituciones encargadas de atender esta problemática. Así lo refiere el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 pues dispone en su Eje Transversal 2. Construcción de la paz y seguridad, alinear la Estrategia de Seguridad Estatal a la Nacional, a través del establecimiento de la seguridad ciudadana, colocando en el centro de las políticas públicas la protección de los derechos humano, la justicia restaurativa y la atención integral a las víctimas. Particularmente, la Estrategia 2.13 del Plan de Desarrollo Estatal propone fortalecer las capacidades de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, así como garantizar su coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Advertimos correcta la propuesta de la iniciativa para que, ante la Noticia, Reporte o Denuncia de Persona Desaparecida, se active la Alerta Nacional de Búsqueda, la cual constituye un mecanismo estandarizado de

coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, con la finalidad de realizar con mayor eficacia la búsqueda de personas desaparecidas y el esclarecimiento de sus hechos.

Es pertinente que toda autoridad y particular que por cualquier naturaleza, generen, administren o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional, a la Comisión de Búsqueda de Personas y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Apreciamos procedente, que todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud, así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación.

Resulta correcto imponer la obligación a todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos, de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, a las que corresponda la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Es conveniente que, las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estén obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía General, a las Fiscalías Locales, a la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Búsqueda de Personas, y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas.

Compartimos la propuesta de fortalecer los servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía Estatal, garantizando su obligación de atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como de las investigan delitos en los términos de la Ley General y la Ley Estatal.

Es oportuno establecer la ficha técnica de búsqueda, como documento oficial que deberá generarse inmediatamente por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación, la cual, deberá de difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades y a cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje. Ésta se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

Asimismo, es viable prever que, la Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinados; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, adicionando a su estructura, las unidades de: especializada de investigación; de análisis de contexto; de atención y seguimiento a víctimas; de búsqueda inmediata y de larga data, y áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Reconocemos acertado, que la Fiscalía y la Comisión de Búsqueda de Personas tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad, para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos

y protocolos de actuación que determine la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Por lo tanto, en términos del Decreto integrado, es procedente reformar la fracción I del artículo 2, la fracción I del artículo 4, las fracciones XII y XIII del artículo 5, el párrafo quinto del artículo 17, la fracción V del artículo 22, la fracción I del artículo 23, las fracciones II, XVI, XXXVII, LX y LXI del artículo 27, el párrafo primero del artículo 40, los párrafos segundo y tercero del artículo 45, la fracción II del artículo 46, las fracciones I, XVII, XXII, XXVII y XXVIII del artículo 47, el párrafo segundo del artículo 62, el artículo 63, los párrafos tercero y cuarto del artículo 72, la fracción II del artículo 82, y los artículos 103, 105 y 108; adicionar las fracciones I Bis, I Ter, II Bis, VIII Bis, VIII Ter, XVI Bis, XVIII Bis y XXI Bis al artículo 4, la fracción XIV al artículo 5, el Capítulo Tercero del Título Primero, los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, el Capítulo Quinto al Título Primero, el artículo 12 Octies, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción LXII al artículo 27, el párrafo cuarto al artículo 45, las fracciones IV Bis y XXIX al artículo 47, los artículos 50 Bis, 50 Ter, 57 Bis y 61 Quater, el párrafo sexto del artículo 62, los artículos 90 Bis y 91 Bis y la fracción I Bis al artículo 99; y derogar la fracción XLI del artículo 27, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, es procedente reformar las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 31 y se adiciona la fracción XXXVII al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De igual forma, es procedente reformar el artículo 65 y el inciso f) de la fracción IV del apartado B del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Resulta procedente reformar el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 2.5 Bis, el párrafo primero del artículo 3.10 y la fracción I del artículo 4.146 Quinquies del Código Civil del Estado de México.

En cuanto al régimen transitorio es procedente establecer que:

- El Mecanismo Estatal sesionará a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
- La Fiscalía Estatal y la Fiscalía Especializada contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para integrar su información a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, contados a partir de que esté disponible conforme al plazo establecido en el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025.
- El Poder Ejecutivo Estatal deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes conforme al presente Decreto y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.
- El Gobierno del Estado y sus municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:

- La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;
- Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional, y
- Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Al respecto, los 125 municipios del Estado de México y todas aquellas instituciones públicas o privadas que brinden los servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, deberán en tiempo dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en el presente artículo.

- La Fiscalía Estatal, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar todos aquellos registros y bases de datos vinculados con el Banco Nacional de Datos Forenses.
- Los Institutos, Centros Forenses o cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y/o de identificación y resguardo forense en el Estado deberán contar con la sistematización de sus bases de datos, registros o sistemas, en un plazo no mayor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Todas las instituciones que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificados o no identificados, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.
- El Congreso del Estado deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para que los entes públicos puedan cumplir con lo previsto en este Decreto.
- Los recursos para llevar a cabo la implementación de las acciones que se deriven del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales, así como a los municipios.

En términos de lo expuesto; valorados los argumentos; agotado el estudio técnico; evidenciado el beneficio social de la Iniciativa; y atendidos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México, en materia de desaparición de personas y fortalecimiento de búsqueda, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama		√	
Dip. Ruth Salinas Reyes			√

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA
DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

DIPUTADA (O) (E)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Secretaria Dip. María Mercedes Colín Guadarrama		√	
Prosecretaria Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres	√		
Dip. Brenda Colette Miranda Vargas	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio			

DIPUTADA (O) (E)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jennifer Nathalie González López	√		
Dip. Zaira Cedillo Silva	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Mariano Camacho San Martín		√	
Secretaria Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Isaías Peláez Soria	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio			
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Sandra Patricia Santos Rodríguez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elena García Martínez	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres	√		
Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		

DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 2, la fracción I del artículo 4, las fracciones XII y XIII del artículo 5, el párrafo quinto del artículo 17, la fracción V del artículo 22, la fracción I del artículo 23, las fracciones II, XVI, XXXVII, LX y LXI del artículo 27, el párrafo primero del artículo 40, los párrafos segundo y tercero del artículo 45, la fracción II del artículo 46, las fracciones I, XVII, XXII, XXVII y XXVIII del artículo 47, el párrafo segundo del artículo 62, el artículo 63, los párrafos tercero y cuarto del artículo 72, la fracción II del artículo 82, y los artículos 103, 105 y 108; se **adicionan** las fracciones I Bis, I Ter, II Bis, VIII Bis, VIII Ter, XVI Bis, XVIII Bis y XXI Bis al artículo 4, la fracción XIV al artículo 5, el Capítulo Tercero del Título Primero, los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, el Capítulo Quinto al Título Primero, el artículo 12 Octies, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción LXII al artículo 27, el párrafo cuarto al artículo 45, las fracciones IV Bis y XXIX al artículo 47, los artículos 50 Bis, 50 Ter, 57 Bis y 61 Quater, el párrafo sexto del artículo 62, los artículos 90 Bis y 91 Bis y la fracción I Bis al artículo 99; y se **deroga** la fracción XLI del artículo 27, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Establecer las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios para buscar a las Personas Desaparecidas, **mediante la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida**, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;

II. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. Autoridades: a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y municipal; los poderes legislativo y judicial, así como los órganos autónomos constitucionales;

I Bis. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General;

I Ter. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

II. ...

II Bis. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la Ley General;

III. a VIII. ...

VIII Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

VIII Ter. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

IX. a XVI. ...

XVI Bis. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XVII. y XVIII. ...

XVIII Bis. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XIX. a XXI. ...

XXI Bis. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XXII. a XXXIII. ...

Artículo 5. ...

I. a XI. ...

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida;

XIII. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley, la Ley General y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y

XIV. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.

CAPÍTULO TERCERO

De las Obligaciones Comunes de los Sujetos Obligados

Artículo 12 Bis. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional, a la Comisión de Búsqueda de Personas y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Ter. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud, así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Quater. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, a las que corresponda la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 12 Quinquies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Búsqueda de Personas, y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas en términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 12 Sexies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía Estatal estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos

forenses que les requieran las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como de las que investigan delitos en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen las autoridades facultadas para la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Septies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO CUARTO De la Ficha de Búsqueda, Localización e Identificación

Artículo 12 Octies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición de una persona, la registrará sin dilación alguna en los Registros Estatal y Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Fiscalía Especializada y Comisión de Búsqueda de Personas una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidas las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las autoridades competentes en todo el Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional.

Artículo 15. ...

De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, las bases de datos, registros, y demás plataformas o instrumentos tecnológicos y la información generada por los mismos, con fines distintos a los señalados por la Ley General y esta Ley.

Artículo 17. ...

I. a XVII. ...

...

...

...

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a **cualquier autoridad u organismo nacional o** internacional, así como cualquier otra institución, asociación u organización, colectivos y familiares, **además de personas especialistas** que se considere conveniente, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

...

Artículo 22. ...

I. a IV. ...

V. Implementar, proponer y ejecutar las acciones, mecanismos y los modelos de lineamientos de coordinación para la búsqueda de Personas Desaparecidas; **así como implementar y ejecutar los lineamientos y acciones para el correcto funcionamiento de la Plataforma Única de Identidad, prevista en la Ley General;**

VI. a XVI. ...

...

Artículo 23. ...

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia; **así como implementar acciones de coordinación con las autoridades federales para establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la noticia, reporte o denuncia de persona desaparecida, que deberá activarse en todo el país;**

II. a XIV. ...

...

Artículo 27. ...

I. ...

II. Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar su operación, en concordancia a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

III. a XV. ...

XVI. Solicitar la participación de la Guardia Nacional y a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal que se realicen acciones específicas de búsqueda, **localización e identificación** de Personas Desaparecidas;

XVII. a XXXVI. ...

XXXVII. Suscribir convenios de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades competentes, municipales, estatales, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas en coordinación con la Comisión Nacional;

XXXVIII. a XL. ...

XLI. Derogada.

XLII. a LIX. ...

LX. Coordinar operativamente a las Células de Búsqueda sin perjuicio del apoyo que solicite la Comisión de Búsqueda de Personas a los municipios;

LXI. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en **la Plataforma Única de Identidad, así como en las demás** bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida, y

LXII. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado **con los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda e investigación de los delitos, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial** en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda de Personas, según corresponda.

...

Artículo 45. ...

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, **así como con:**

I. Unidades especializadas de investigación;

II. Unidades de análisis de contexto;

III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y

V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente artículo deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, **de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. ...

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y**

III. ...

...

Artículo 47. ...

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de **la Ley General, esta Ley, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; así como ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II. a IV. ...

IV Bis. **Proporcionar a la Comisión Nacional la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;**

V. a XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega **digna** de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. a XXI. ...

XXII. **Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;**

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;

XXVIII. **Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y**

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50 Bis. La Fiscalía Estatal deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;**
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en la Ley General;**
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;**
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y**
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y la Ley General.**

Artículo 50 Ter. La Fiscalía Estatal de forma obligatoria deberá incorporar, y actualizar permanentemente la Base Nacional de Carpetas de Investigación, con las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley y la Ley General, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;**
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;**
- III. Clave Única de Registro de Población;**
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;**
- V. Autoridad que conoce de la investigación;**
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;**
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;**
- VIII. El estado procesal que guarda el expediente, y**
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y en la Ley General.**

Artículo 57 Bis. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

- I. Noticia;**
- II. Reporte, o**
- III. Denuncia.**

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley General.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Artículo 61 Bis. La Fiscalía y la Comisión de Búsqueda de Personas deberán acceder a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación que determine la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

Artículo 62. ...

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, **servicios periciales y forenses**, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses. **El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**

...

...

...

La Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Estatal de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General para su adecuada operación.

Artículo 63. Corresponde a la Fiscalía Estatal coordinar la operación, **actualización permanente e inmediata** del Banco Estatal de Datos Forenses y compartir la información conforme a lo dispuesto por la Ley General, las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Fiscalía General.

Artículo 72. ...

...

La Fiscalía Estatal debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, **de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.**

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes **de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

...

Artículo 82. ...

I. ...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización **de manera inmediata**, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia, **Reporte o Denuncia** de su desaparición;

III. a IX. ...

...

Artículo 90 Bis. El Estado establecerá, en el ámbito de su competencia, acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 91 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

Artículo 99. ...**I. ...**

I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

II. a XI. ...

Artículo 103. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos al personal del servicio público, **sector privado y población general.**

Artículo 105. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda de Personas, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial **y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 45 de esta Ley,** conforme a los más altos estándares internacionales, **técnicos y científicos para la** búsqueda, investigación y análisis de pruebas **de** los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 108. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, deben **brindar formación continua, así como** certificar, a su personal **en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y la Ley General.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 31 y se adiciona la fracción XXXVII al artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...**I. a XXXIV. ...**

XXXV. Dictar las medidas especiales de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

XXXVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en las acciones en materia de búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas, dentro de las unidades hospitalarias y prehospitales, centros de atención de adicciones o de rehabilitación, centros de atención psiquiátrica e instituciones de salud mental, de conformidad a la normatividad vigente en la materia, y

XXXVII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 65 y el inciso f) de la fracción IV del apartado B del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 65. La Base de Datos de Información Penitenciaria deberá contener **de manera completa y actualizada** los registros de la población penitenciaria residente en Centros Penitenciarios del Estado de México, fichas de identificación personal de cada persona privada de su libertad con fotografía, **incluyendo los datos biométricos,** información disponible de las personas privadas de su libertad en prisión preventiva, beneficios preliberacionales otorgados, información de procesos penales, acuerdos reparatorios y sentencias, si las hubiere y demás información que pueda ser útil para el Sistema Estatal, que generen las autoridades competentes.

También deberá incluir toda la información disponible y que pueda ser relevante para el Sistema Estatal, de las instituciones de reintegración social para adolescentes **y aquella relevante y útil que permita la consulta de las Fiscalías, así como de la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado, para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación del Ministerio Público.**

Artículo 100.- ...**A. ...****I. a X. ...****B. ...****I. y III. ...****IV. ...****a) a e) ...**

f) Realizar la búsqueda, **localización e identificación inmediata** de personas no localizadas, ausentes o extraviadas, **así como proporcionar la información contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información**, a petición de autoridad competente, e informar al Ministerio Público los resultados correspondientes;

g) a ag) ...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 2.5 Bis, el párrafo primero del artículo 3.10 y la fracción I del artículo 4.146 Quinquies del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada **o digital**, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, **la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos**, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

II. La **Clave Única de Registro de Población con datos biométricos**, la Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;

III. y IV. ...

...

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población **con datos biométricos**.

...

...

...

...

Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 4.146 Quinquies.- ...

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población **con datos biométricos** del solicitante;

II. ...

...

I. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Mecanismo Estatal sesionará a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Fiscalía Estatal y la Fiscalía Especializada contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para integrar su información a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, contados a partir de que esté disponible conforme al plazo establecido en el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025.

QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes conforme al presente Decreto y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado y sus municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:

I. La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional, y

III. Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Al respecto, los 125 municipios del Estado de México y todas aquellas instituciones públicas o privadas que brinden los servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, deberán en tiempo dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en el presente artículo.

OCTAVO. La Fiscalía Estatal, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar todos aquellos registros y bases de datos vinculados con el Banco Nacional de Datos Forenses.

NOVENO. Los Institutos, Centros Forenses o cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y/o de identificación y resguardo forense en el Estado deberán contar con la sistematización de sus bases de datos, registros o sistemas, en un plazo no mayor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. Todas las instituciones que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificados o no identificados, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.

DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para que los entes públicos puedan cumplir con lo previsto en este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos para llevar a cabo la implementación de las acciones que se deriven del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales, así como a los municipios.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA

**DIP. KRISHNA KARINA
ROMERO VELÁZQUEZ**

**DIP. MARICELA
BELTRÁN SÁNCHEZ**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de seguridad pública y coordinación interinstitucional, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y discutido plenamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

La Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura en sesión realizada el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y de México, sometió a la consideración de la Representación Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que llevamos a cabo advertimos que la iniciativa propone adecuaciones constitucionales en materia de seguridad pública y coordinación interinstitucional.

Con sujeción al proceso legislativo aplicable, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio, en cuanto al día trece de enero de 2026, contando con la presencia y participación del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; del Subdirector de Legislación, Consulta y Derechos Humanos; del Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad; y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes trataron aspectos sobresalientes a la motivación, la justificación y los propósitos de la iniciativa.

El citado día trece de enero de dos mil veintiséis, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, dictaminaron la Iniciativa de Decreto.

Consecuentes con el estudio realizado encontramos que la propuesta busca la armonización legislativa, atiende una obligación constitucional, representa la posibilidad de consolidar un modelo de seguridad que integre la persecución del delito, pero también la atención a sus causas, la recuperación del espacio público y el desarrollo de oportunidades de bienestar, educación y empleo digno para fortalecer la cohesión social, dando continuidad al proyecto de Transformación Nacional, a través de un gobierno con visión y sentido humanista.

La iniciativa armoniza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el marco jurídico nacional, moderniza el régimen jurídico, fortalece la prevención, la profesionalización policial, la coordinación institucional y garantiza un enfoque de derechos humanos.

Por lo tanto, es procedente reformar los párrafos primero y tercero del artículo 81, el artículo 86, y los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del

gobierno y para adicionar o reformar la Constitución, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, y que sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Reconocemos que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función de Estado concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, orientada a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social. Asimismo, se dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en las competencias que en la Constitución Federal se señalan.

Apreciamos también que esta disposición ordena la existencia de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cual deben integrarse obligatoriamente las instituciones policiales estatales y municipales. Las bases mínimas de dicho Sistema —selección, ingreso, formación, permanencia, certificación, profesionalización, intercambio de información, sistemas criminalísticos, participación ciudadana y uso adecuado de fondos de ayuda federal para la seguridad pública— constituyen parámetros vinculantes para los congresos locales. Por ello, cualquier reforma estatal en materia de seguridad pública debe adecuarse a estas bases, estableciendo normas que aseguren la certificación policial, la interoperabilidad de bases de datos, la transparencia en el uso de recursos federales y la coordinación efectiva con la Federación y municipios.

Es evidente que conforme al mismo numeral, la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

Destacamos con la iniciativa que la reciente incorporación constitucional que define a la Guardia Nacional como fuerza de seguridad pública de carácter permanente, bajo dirección militar, pero con formación policial, incide directamente en la coordinación operativa entre la Federación y las entidades federativas. Este dispositivo constitucional dispone que la Secretaría del Ramo formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y que podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno a través de las instituciones de seguridad pública, las cuales, además, deberán proporcionar la información de la que dispongan o recaben en la materia.

Encontramos que atendiendo a la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la Estrategia de Seguridad Pública 2024-2030 reconoce que la construcción de la paz en México requiere un enfoque integral que combine la prevención social, el fortalecimiento institucional y la coordinación intergubernamental. Desde su presentación ante el Senado, la Estrategia se consolidó como el instrumento rector que articula los ejes, objetivos y líneas de acción que deben guiar la política de seguridad pública en el país, y es también un referente obligatorio para los estados, cuya normatividad debe alinearse a los principios y fines establecidos en dicho documento rector.

En este sentido, coincidimos con la iniciativa en cuanto a que con base en los cuatro ejes rectores de la Estrategia Nacional: 1) atención a las causas, 2) consolidación de la Guardia Nacional, 3) fortalecimiento de la Inteligencia y la Investigación y, 4) coordinación absoluta entre el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas, se ordena la creación de mecanismos institucionales para la prevención social del delito, la vinculación comunitaria, el acceso a servicios públicos y la coordinación entre dependencias; se subraya la necesidad de fortalecer la cooperación entre esta institución federal y las autoridades estatales y municipales, especialmente en zonas con altos índices delictivos o con cuerpos policiales insuficientes; se destaca la relevancia de modernizar las capacidades tecnológicas y analíticas de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno y se insta a los estados a revisar su marco normativo para fortalecer mecanismos de coordinación, participación en Mesas de Paz, flujos obligatorios de información y acciones conjuntas con la Guardia Nacional y demás instituciones a fin de adoptar sus ejes estratégicos y traducirlos en disposiciones normativas que fortalezcan la prevención, profesionalización policial, investigación delictiva, intercambio de información y coordinación interinstitucional.

Destacamos como lo hace la iniciativa que la seguridad pública en el Estado de México se ha configurado como una de las principales fuentes de intranquilidad social, situación que se refleja de manera consistente en los indicadores nacionales. Conforme a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública

(ENVIPE), el 71.3 % de la población en el Estado identifica la inseguridad como uno de los principales temas de preocupación, lo que confirma la urgencia de replantear y fortalecer el marco normativo estatal, a fin de dotar a las instituciones de seguridad de capacidades jurídicas y operativas que permitan responder de manera eficaz al fenómeno delictivo, desprendemos que la iniciativa se inscribe dentro del Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM) 2023-2029, y particularmente en el diagnóstico del Eje Transversal 2. Construcción de la Paz y Seguridad, se identificó el objetivo T 2.5: "Fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad estatales, así como la coordinación interinstitucional", colocando en el centro de la política pública la protección de los derechos de las personas y la alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Para cumplir ese objetivo, se establece la estrategia T 2.5.1: "Modernizar el marco jurídico en materia de seguridad", así como las líneas de acción: T 2.5.1.1: "Fortalecer el marco jurídico de las instancias de seguridad estatal, con el fin de que su actuación esté centrada en la persona humana como el principal objetivo de la protección, mediante el establecimiento de políticas públicas de prevención. T 2.5.1.2: Dotar a la policía de herramientas jurídicas necesarias: capacitarla en su conocimiento y aplicación para ejercer sus facultades de investigación de delito, inteligencia y operaciones policiales para combatir la criminalidad.", y T 2.5.1.3: Proponer políticas públicas de prevención, investigación y control del fenómeno del delito y de la violencia, conforme a la política nacional de seguridad, a fin de fortalecer la gobernabilidad." Estas definiciones expresan de manera directa la necesidad de transformar el régimen jurídico de la seguridad pública estatal para garantizar un enfoque de derechos, prevención, profesionalización y eficiencia institucional.

En tal sentido, estimamos indispensable que el Estado de México armonice su Constitución y sus leyes con el modelo nacional previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello implica dotar de claridad constitucional a los objetivos y parámetros de actuación en materia de seguridad pública, asegurando que el orden jurídico estatal responda a las exigencias del contexto actual, a las demandas ciudadanas y a las directrices establecidas en el PDEM 2023-2029, como lo propone la iniciativa que se dictamina.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En términos del estudio que llevamos a cabo es procedente reformar los párrafos primero y tercero del artículo 81, el artículo 86, y los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal sentido, es adecuado que en el párrafo primero del artículo 81 se establezca que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, **a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo del Estado y a las instituciones policiales estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Así como que en el párrafo tercero se puntualice que las **instituciones policiales** del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.

De igual forma, que en el artículo 86 se disponga que el Ministerio Público y las **instituciones policiales** se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**, así como de **las Leyes locales** en la materia.

Asimismo, se refiera que el Ministerio Público y las **instituciones policiales**, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

En cuanto al primer párrafo del artículo 86 Bis, es correcto disponer que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, **los derechos**, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, **de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia**.

Es adecuado que se agregue en su segundo párrafo, que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, **la supervisión de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, además, de la reinserción social de las personas sentenciadas**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, en la competencia correspondiente. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, responsabilidad, perspectiva de género, **el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad** y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

De igual forma, en su cuarto párrafo se establezca que el Ministerio Público y las instituciones policiales deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y deberán garantizar el cumplimiento de sus objetivos bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, con un enfoque integral que priorice la prevención, investigación y sanción de las violencias de género, y deberán promover una cultura de paz y respeto a los derechos humanos. Se prestará especial atención a las necesidades y particularidades de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, asegurando su acceso a la justicia y a una vida libre de violencias. **El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.**

Por las razones expuestas; valorados los argumentos; agotado el estudio técnico; demostrado el beneficio social de la Iniciativa; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de seguridad pública y coordinación interinstitucional, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que previa discusión y aprobación por la Legislatura se remita a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para efecto de lo dispuesto en el artículo 148 del ordenamiento constitucional invocado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Secretaria Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Prosecretario Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce	√		
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez		√	
Dip. Pablo Fernández de Cevallos González			√
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa	√		
Dip. Maurilio Hernández González	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Mariano Camacho San Martín		√	
Secretaria Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Isaías Peláez Soria	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Sandra Patricia Santos Rodríguez	√		
Dip. Elena	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
García Martínez			
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres			√
Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 81, el artículo 86, y los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, **a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo del Estado y a las instituciones policiales estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

Las **instituciones policiales** del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.

...

...

...

Artículo 86.- El Ministerio Público y las **instituciones policiales** se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**, así como de **las Leyes locales** en la materia.

El Ministerio Público y las **instituciones policiales**, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, **los derechos**, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, **de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.**

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, **la supervisión de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, además, de la reinserción social de las personas**

sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, en la competencia correspondiente. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad, perspectiva de género, **el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad** y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

...

El Ministerio Público y las instituciones policiales deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y deberán garantizar el cumplimiento de sus objetivos bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, con un enfoque integral que priorice la prevención, investigación y sanción de las violencias de género, y deberán promover una cultura de paz y respeto a los derechos humanos. Se prestará especial atención a las necesidades y particularidades de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, asegurando su acceso a la justicia y a una vida libre de violencias. **El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA

**DIP. KRISHNA KARINA
ROMERO VELÁZQUEZ**

**DIP. MARICELA
BELTRÁN SÁNCHEZ**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de seguridad pública, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Concluido el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

En sesión de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Persona Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De acuerdo con el estudio que realizamos apreciamos que la iniciativa propone fundamentalmente, diversas reformas para armonizar el marco jurídico de seguridad pública del Estado de México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la política nacional de seguridad.

El día trece de enero de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas llevamos a cabo reunión de estudio y dictaminación de la Iniciativa de Decreto, con la presencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; del Subdirector de Legislación, Consulta y Derechos Humanos; del Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad; y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes ampliaron la información y coadyuvaron con los trabajos, favoreciendo la debida objetividad necesarias en esta tarea legislativa.

Del estudio que llevamos a cabo derivamos que la propuesta legislativa busca fortalecer la coordinación con la Federación y la Guardia Nacional, modernizar las atribuciones de la Secretaría de Seguridad en investigación e inteligencia, consolidar las Mesas de Paz como instancias operativas, profesionalizar y dignificar a los cuerpos policiales, homologar el régimen disciplinario y promover la participación comunitaria. Consolida un modelo de seguridad centrado en la persona, más eficaz, transparente y alineado con los estándares constitucionales y de derechos humanos.

Por lo tanto, es procedente, conforme al Proyecto de Decreto correspondiente, reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la Ley de Seguridad del Estado de México, en materia de seguridad pública.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, con base en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Advertimos, como lo hace la iniciativa que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3 el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, ideal por el que el Estado Mexicano debe esforzarse mediante la adopción de medidas progresivas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°. que, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Reconocemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función de Estado concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, orientada a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social. Asimismo, se dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en las competencias que en la Constitución federal se señalan.

Resaltamos que esta disposición también ordena la existencia de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cual deben integrarse obligatoriamente las instituciones policiales estatales y municipales. Las bases mínimas de dicho Sistema —selección, ingreso, formación, permanencia, certificación, profesionalización, intercambio de información, sistemas criminalísticos, participación ciudadana y uso adecuado de fondos de ayuda federal para la seguridad pública— constituyen parámetros vinculantes para los congresos locales. Por ello, cualquier reforma estatal en materia de seguridad pública debe adecuarse a estas bases, estableciendo normas que aseguren la certificación policial, la interoperabilidad de bases de datos, la transparencia en el uso de recursos federales y la coordinación efectiva con la Federación y municipios.

Coincidimos con la iniciativa en cuanto a que la reciente incorporación constitucional que define a la Guardia Nacional como fuerza de seguridad pública de carácter permanente, bajo dirección militar, pero con formación policial, incide directamente en la coordinación operativa entre la Federación y las entidades federativas. Este dispositivo constitucional dispone que la Secretaría del Ramo formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y que podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno a través de las instituciones de seguridad pública, las cuales, además, deberán proporcionar la información de la que dispongan o recaben en la materia.

Estamos de acuerdo en que dada la importancia de proteger a la población, garantizar la paz y el orden público, el sistema de seguridad pública en México ha sido un tema prioritario para el Gobierno Federal; en este contexto, en fecha 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

Creemos también, que es importante señalar que, en la misma fecha se expidió la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, cuyo objeto es establecer los fines y regular la integración, el funcionamiento y la operación del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, así como los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones, autoridades y los entes que lo integran, a efecto de eficientar los trabajos para prevenir, investigar y perseguir los delitos, las causas que los generan y lograr la paz social.

Como se expresa en la iniciativa, el Sistema Nacional de Seguridad Pública establece una estructura jerárquica de cooperación entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal; con la finalidad de evitar discrepancias en la normatividad a efecto de que no se entorpezca la implementación de políticas y programas de la materia, así como para garantizar la ejecución articulada de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, así como directrices para el fortalecimiento de las instituciones en los estados y municipios; de igual forma, regula la formación, capacitación, evaluación y certificación de los cuerpos de seguridad pública; y la implementación de registros y sistemas de información que permitirán un control y seguimiento efectivo de las actividades de seguridad.

Es evidente que, atendiendo a este marco normativo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 reconoce que la construcción de la paz en México requiere un enfoque integral que combine la prevención social,

el fortalecimiento institucional y la coordinación intergubernamental. Desde su presentación ante el Senado, la Estrategia se consolidó como el instrumento rector que articula los ejes, objetivos y líneas de acción que deben guiar la política de seguridad pública en el país, y es también un referente obligatorio para los estados, cuya normatividad debe alinearse a los principios y fines establecidos en dicho documento rector.

Resulta correcta la afirmación de que con base en los cuatro ejes rectores de la Estrategia Nacional: 1) atención a las causas, 2) consolidación de la Guardia Nacional, 3) fortalecimiento de la Inteligencia y la Investigación y, 4) coordinación absoluta entre el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas, se ordena la creación de mecanismos institucionales para la prevención social del delito, la vinculación comunitaria, el acceso a servicios públicos y la coordinación entre dependencias; se subraya la necesidad de fortalecer la cooperación entre esta institución federal y las autoridades estatales y municipales, especialmente en zonas con altos índices delictivos o con cuerpos policiales insuficientes; se destaca la relevancia de modernizar las capacidades tecnológicas y analíticas de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno y se insta a los estados a revisar su marco normativo para fortalecer mecanismos de coordinación, participación en Mesas de Paz, flujos obligatorios de información y acciones conjuntas con la Guardia Nacional y demás instituciones a fin de adoptar sus ejes estratégicos y traducirlos en disposiciones normativas que fortalezcan la prevención, profesionalización policial, investigación delictiva, intercambio de información y coordinación interinstitucional.

Encontramos que, de tal manera, el Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM) 2023-2029, y particularmente en el Eje Transversal 2. Construcción de la Paz y Seguridad, se expresa de manera directa la necesidad de transformar el régimen jurídico de la seguridad pública estatal para garantizar un enfoque de derechos, prevención, profesionalización y eficiencia institucional, identificado en el Objetivo T 2.5: "Fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad estatales, así como la coordinación interinstitucional", colocando en el centro de la política pública la protección de los derechos de las personas y la alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Más aún, para cumplir ese objetivo, se establece la estrategia T 2.5.1: "Modernizar el marco jurídico en materia de seguridad", así como las líneas de acción: T 2.5.1.1: "Fortalecer el marco jurídico de las instancias de seguridad estatal, con el fin de que su actuación esté centrada en la persona humana como el principal objetivo de la protección, mediante el establecimiento de políticas públicas de prevención. T 2.5.1.2: "Dotar a la policía de herramientas jurídicas necesarias: capacitarla en su conocimiento y aplicación para ejercer sus facultades de investigación de delito, inteligencia y operaciones policiales para combatir la criminalidad.", y T 2.5.1.3: "Proponer políticas públicas de prevención, investigación y control del fenómeno del delito y de la violencia, conforme a la política nacional de seguridad, a fin de fortalecer la gobernabilidad."

Compartimos la idea de que, resulta indispensable que el Estado de México armonice sus leyes con el modelo nacional previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello implica dotar de claridad a los objetivos y parámetros de actuación en materia de seguridad pública, asegurando que el orden jurídico estatal responda a las exigencias del contexto actual, a las demandas ciudadanas y a las directrices establecidas en el PDEM 2023-2029 para mejorar la investigación de los delitos, fortalecer la actuación policial, prevenir violencias estructurales y brindar atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, para quienes la propia Constitución Local reconoce deberes reforzados de protección.

En tal sentido, el artículo 77, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México confiere a la Gobernadora del Estado, en calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado, la responsabilidad de conservar el orden público en el territorio estatal, mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades federativas y los municipios en esta materia. Esta facultad y obligación constituye un mandato directo para fortalecer las estructuras legales locales, de manera que las instituciones de seguridad cuenten con atribuciones claras, mecanismos de coordinación definidos y capacidades suficientes para cumplir la tarea constitucional que les ha sido conferida.

En efecto, como lo señala la iniciativa a la luz de esta responsabilidad, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refrenda que la seguridad pública en la entidad es una función compartida entre los tres órdenes de gobierno, y que sus fines incluyen salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social. No obstante, aunque dichos fines están enunciados, su plena eficacia exige que el marco jurídico del Estado sea revisado y fortalecido para que, con base en las nuevas realidades institucionales, se armonice con la política nacional de seguridad y con los estándares de derechos humanos. De igual forma, el artículo 86 Bis ordena que el Ministerio Público y las instituciones policiales se coordinen para cumplir los fines de la seguridad pública, integrando los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Este mandato no es meramente declarativo, sino que exige que el Estado de México adopte reformas que permitan operativizar la coordinación, homologar procedimientos, intercambiar información, fortalecer la disciplina institucional y asegurar la profesionalización permanente. La reforma legal se

vuelve indispensable para dotar de coherencia jurídica a esta coordinación obligatoria, evitando duplicidades, vacíos o contradicciones que dificulten el cumplimiento de los objetivos constitucionales.

En efecto, finalmente, la Constitución Estatal introduce obligaciones específicas vinculadas con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la atención prioritaria a las violencias de género, lo cual impone al legislador local el deber de adecuar el marco jurídico para que las instituciones de seguridad cuenten con herramientas claras y protocolos obligatorios que garanticen el acceso a la justicia y la protección integral de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así, en términos de lo expuesto, la reforma propuesta busca fortalecer el marco normativo estatal para consolidar una política de seguridad pública alineada con los principios constitucionales, promoviendo un modelo de seguridad centrado en la persona, respetuoso de los derechos humanos y eficaz para preservar la paz social.

En relación con las adecuaciones a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, se presentan con el propósito de garantizar que la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México cuente con las herramientas institucionales necesarias para cumplir con los estándares constitucionales y con lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad, se considera indispensable ampliar y precisar sus atribuciones en materia de investigación e inteligencia. Para ello, se incorpora la atribución de implementar estrategias con base en mecanismos de inteligencia para prevenir e identificar amenazas y generadores de violencia, coadyuvando a la sanción oportuna de éstas, asegurando que las Instituciones de Seguridad Pública actúen con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos. De igual manera, se fortalece la atribución de realizar operativos para la prevención del delito, bajo una coordinación efectiva con el Ministerio Público, lo que permitirá que éste cuente con información suficiente, verificable y oportuna para la integración adecuada de indicios, datos de prueba y demás elementos necesarios para que fortalezcan sus investigaciones encaminadas a la persecución de los delitos y el combate de la impunidad.

Por lo que, hace a las modificaciones a la **Ley de Seguridad del Estado de México**, se trata de una armonización que prioriza la integración de las instituciones y mecanismos de coordinación con base en las disposiciones generales descritas en la Ley General, a fin de asegurar la operatividad efectiva de las instituciones de seguridad pública a nivel local, para ello se prevé la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las Mesas de Paz que, atendiendo al deber de equivalencia con la legislación general, particularmente con el modelo de coordinación ejecutiva establecido para el Gabinete Federal de Seguridad, se propone reconocer a las Mesas de Paz como instancias de decisión inmediata y articulación operativa, a las que deberán asistir, por lo menos, las personas titulares del Ejecutivo Estatal, quien la presidirá; la Secretaría de Seguridad; la Secretaría General de Gobierno; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Policía de Investigación; las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval; la Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia; el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad; la delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado de México, y la representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

Es correcto que se disponga que el Poder Judicial del Estado de México será invitado permanente en las Mesas de Paz y, previo acuerdo de las personas integrantes, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales de la entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados. En el caso de los municipios, se podrán establecer Mesas de Paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las Mesas de Paz estatales.

Resulta adecuada la obligación de sesionar ordinariamente todos los días hábiles y de manera extraordinaria cuando sea necesario, lo cual asegura la continuidad operativa y la toma de decisiones ágil, replicando en el ámbito estatal y municipal un mecanismo federal que ha demostrado eficacia para el análisis de la incidencia delictiva, la planeación estratégica y la intervención conjunta de instituciones de seguridad, procuración de justicia, inteligencia y fuerzas armadas.

Es pertinente en materia de fortalecimiento del servicio profesional de carrera y de los esquemas de profesionalización para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que se defina con mayor claridad sus derechos y obligaciones, incluyendo el derecho a recibir una remuneración acorde al servicio que desempeñan, el riesgo de las funciones, grado, rango y cargo que se ostenta. De igual forma, que con la reforma busca garantizar que el personal de prevención, reacción, investigación, análisis criminal y custodia penitenciaria cuente con condiciones profesionales y laborales dignas, homologadas con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública; particularmente que las prestaciones de seguridad social, contemplen como

mínimo servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgo de trabajo y licencias de maternidad y paternidad y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Es conveniente homologar los perfiles, funciones y requisitos de ingreso y permanencia de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los procesos de promoción, certificación y evaluación de control de confianza, lo que no solo fortalece la especialización del personal, sino que también asegura que su actuación se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, contribuyendo así a un sistema de seguridad pública más confiable, eficaz y orientado a la protección de las personas.

Estimamos relevante, también, la homologación del Régimen Disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública, estableciendo con claridad los correctivos disciplinarios, las sanciones y el procedimiento para su determinación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la observancia de los valores éticos y el respeto a los derechos humanos por parte del personal.

Es acertado, en materia de mecanismos formales de participación comunitaria, la propuesta, pues, procura que las Instituciones de Seguridad Pública integren de manera sistemática las voces, experiencias y necesidades de la población, incluyendo a grupos históricamente discriminados, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante procesos de consulta, deliberación y cooperación que enriquezcan el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. Con ello, se busca promover un modelo de seguridad centrado en las personas, más transparente, incluyente y alineado con los principios de interculturalidad y derechos humanos, fortaleciendo la legitimidad y eficacia de las acciones estatales en materia de seguridad.

En términos de los argumentos de la iniciativa es oportuno, toda vez que, la propuesta de armonización legislativa, además de constituir una obligación constitucional, representa la posibilidad de consolidar un modelo de seguridad que integre la persecución del delito, pero también la atención a sus causas, la recuperación del espacio público y el desarrollo de oportunidades de bienestar, educación y empleo digno para fortalecer la cohesión social, dando continuidad al proyecto de Transformación Nacional, a través de un gobierno con visión y sentido humanista.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

De acuerdo con el estudio realizado por las comisiones legislativas estimamos procedente reformar la fracción IV del artículo 27; y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Asimismo, es procedente reformar el párrafo primero y la fracción II del artículo 1, el párrafo primero del artículos 2, el artículo 3, las fracciones XI y XII del artículo 6, el artículo 7, los párrafos primero y segundo y las fracciones XIV y XV del artículo 8, los artículos 9, 11 y 13, las fracciones XIV y XV del artículo 15, las fracciones VII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del apartado A y las fracciones VII y XII del apartado B del artículo 16, las fracciones XVII, XXVI y XXVIII del artículo 21, las fracciones III y IV y el párrafo segundo del artículo 24, las fracciones VIII y XVI del artículo 35, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 36, la fracción II del artículo 37, los artículos 39, 40 y 43, la fracción VII y el inciso e) de la fracción XVIII del artículo 44, las fracciones I y VII del artículo 50, la fracción V del apartado B del artículo 57, el párrafo primero del artículo 58, las fracciones V y IX del artículo 58 Quinquies, los párrafos primero y segundo del artículo 59, el párrafo primero y las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 60, el párrafo primero y las fracciones I, III, XVII, XVIII y XIX del artículo 61, las fracciones III y IV del artículo 78, el párrafo segundo del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 94, el párrafo primero, las fracciones I, IV y VII del apartado A y los incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), p), r), t) y r) de la fracción I del apartado B del artículo 100, el artículo 105, los párrafos primero y segundo del artículo 108, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 109, el párrafo primero, el párrafo primero del apartado A, el párrafo primero y las fracciones III, IV, V y VI del apartado B del artículo 110, los artículos 111, 115 y 136, las fracciones I y II del artículo 142, el párrafo primero, las fracciones I y II, el inciso a) de la fracción III, el párrafo primero y los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 143, el párrafo primero del artículo 144, el artículo 150, las fracciones I, II, IV, V, X, XI y XII del apartado A y las fracciones I, II, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV y XV del apartado B del artículo 152, el párrafo primero del artículo 153, los artículos 154, 155, los párrafos primero y segundo del artículo 158, los artículos 159, 162, 169, 179 Bis, 187 y 188, el párrafo primero del artículo 204, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX del artículo 205, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 209, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Noveno, el artículo 232, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 233, el párrafo primero y las fracciones I, II, VII, VIII y XIII del artículo 234, los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245, el párrafo primero y las

fracciones I y II del artículo 246, los artículos 247 y 248, las fracciones I, II, III y IV del artículo 250, las fracciones II, V, XII, XXI, XXII y XXIII del artículo 252; y **adicionar** el artículo 2 Bis, la fracción XI Bis al artículo 6, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 12, el artículo 14 Bis, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 15, las fracciones XLI y XLII al apartado A del artículo 16, las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 21, la fracción V al artículo 24, un último párrafo al artículo 36, el Capítulo Segundo Bis del Título Tercero, con los artículos 41 Bis y 41 Ter, el Capítulo Segundo Ter del Título Tercero, con los artículos 41 Quater, 41 Quinquies y 41 Sexies, las fracciones XVI Bis, XVI Ter, XX y XXI al artículo 61, la fracción V al artículo 78, los párrafos tercero y cuarto al artículo 80, los artículos 81 Bis, 81 Ter y 81 Quater, los párrafos segundo y tercero del apartado A, los incisos ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao) y ap) y un párrafo segundo a la fracción I del apartado B del artículo 100, las fracciones VII y VIII al apartado B del artículo 110, el Capítulo Cuarto al Título Quinto, con los artículos 115 Bis y 115 Ter, los artículos 136 Bis, 136 Ter y 136 Quáter, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 144, el artículo 150 Bis, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al apartado A y las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al apartado B, y un último párrafo al artículo 152, los párrafos tercero y cuarto al artículo 153, la fracción IV y un párrafo último al artículo 158, los artículos 203 Bis y 204 Bis, la fracción XIII Bis al artículo 205, la fracción XXIV Bis al artículo 209, un párrafo tercero al artículo 249, la fracción V al artículo 250, las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 252, el artículo 264 Bis, el Capítulo Cuarto al Título Noveno, con el artículo 264 Ter de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En cuanto al régimen transitorio apreciamos correcto disponer que:

- El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Los órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.
- Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en este para su ingreso o permanencia deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.
- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.
- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.
- Se abrogan el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, publicada el 09 de junio de 1987 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Reglamento de Escalafón del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, publicado el 09 de julio de 1987 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; el Reglamento de Homologación de Cromática de los Vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal y Uniformes de sus Miembros, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de enero de 2007 y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

Por las razones expuestas; valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico; acreditado el beneficio social de la Iniciativa; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de seguridad pública, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Secretaria Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Prosecretario Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce	√		
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez		√	
Dip. Pablo Fernández de Cevallos González			√
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa	√		
Dip. Maurilio Hernández González	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Mariano Camacho San Martín		√	

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretaria Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Isaías Peláez Soria	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Sandra Patricia Santos Rodríguez	√		
Dip. Elena García Martínez	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres			√
Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IV del artículo 27; y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Realizar **todos los actos necesarios para** la investigación, **elaboración de** bases de datos que contribuyan al fortalecimiento de políticas públicas en materia de prevención del delito, **así como aquellas acciones de inteligencia, mismas que serán planificadas, coordinadas y ejecutadas para cumplir con los objetivos, las estrategias y líneas de acción previstas en la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad;**

IV Bis. Implementar estrategias con base en mecanismos de inteligencia para prevenir e identificar amenazas y generadores de violencia, coadyuvando a la sanción oportuna de éstas, asegurando que las Instituciones de Seguridad Pública actúen con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos;

IV Ter. Realizar operativos para la prevención del delito, así como, dotar dentro del ámbito de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública al Ministerio Público, a fin de que cuente con suficientes elementos de información para una efectiva integración de los indicios, datos y medios de prueba que fortalezcan sus investigaciones encaminadas a la persecución de los delitos y el combate de la impunidad;

V. a XXXV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo primero y la fracción II del artículo 1, el párrafo primero del artículos 2, el artículo 3, las fracciones XI y XII del artículo 6, el artículo 7, los párrafos primero y segundo y las fracciones XIV y XV del artículo 8, los artículos 9, 11 y 13, las fracciones XIV y XV del artículo 15, las fracciones VII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del apartado A y las fracciones VII y XII del apartado B del artículo 16, las fracciones XVII, XXVI y XXVIII del artículo 21, las fracciones III y IV y el párrafo segundo del artículo 24, las fracciones VIII y XVI del artículo 35, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 36, la fracción II del artículo 37, los artículos 39, 40 y 43, la fracción VII y el inciso e) de la fracción XVIII del artículo 44, las fracciones I y VII del artículo 50, la fracción V del apartado B del artículo 57, el párrafo primero del artículo 58, las fracciones V y IX del artículo 58 Quinquies, los párrafos primero y segundo del artículo 59, el párrafo primero y las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 60, el párrafo primero y las fracciones I, III, XVII, XVIII y XIX del artículo 61, las fracciones III y IV del artículo 78, el párrafo segundo del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 94, el párrafo primero, las fracciones I, IV y VII del apartado A y los incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), p), r), t) y r) de la fracción I del

apartado B del artículo 100, el artículo 105, los párrafos primero y segundo del artículo 108, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 109, el párrafo primero, el párrafo primero del apartado A, el párrafo primero y las fracciones III, IV, V y VI del apartado B del artículo 110, los artículos 111, 115 y 136, las fracciones I y II del artículo 142, el párrafo primero, las fracciones I y II, el inciso a) de la fracción III, el párrafo primero y los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 143, el párrafo primero del artículo 144, el artículo 150, las fracciones I, II, IV, V, X, XI y XII del apartado A y las fracciones I, II, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV y XV del apartado B del artículo 152, el párrafo primero del artículo 153, los artículos 154, 155, los párrafos primero y segundo del artículo 158, los artículos 159, 162, 169, 179 Bis, 187 y 188, el párrafo primero del artículo 204, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX del artículo 205, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 209, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Noveno, el artículo 232, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 233, el párrafo primero y las fracciones I, II, VII, VIII y XIII del artículo 234, los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 246, los artículos 247 y 248, las fracciones I, II, III y IV del artículo 250, las fracciones II, V, XII, XXI, XXII y XXIII del artículo 252; y se **adiciona** el artículo 2 Bis, la fracción XI Bis al artículo 6, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 12, el artículo 14 Bis, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 15, las fracciones XLI y XLII al apartado A del artículo 16, las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 21, la fracción V al artículo 24, un último párrafo al artículo 36, el Capítulo Segundo Bis del Título Tercero, con los artículos 41 Bis y 41 Ter, el Capítulo Segundo Ter del Título Tercero, con los artículos 41 Quater, 41 Quinquies y 41 Sexies, las fracciones XVI Bis, XVI Ter, XX y XXI al artículo 61, la fracción V al artículo 78, los párrafos tercero y cuarto al artículo 80, los artículos 81 Bis, 81 Ter y 81 Quater, los párrafos segundo y tercero del apartado A, los incisos ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao) y ap) y un párrafo segundo a la fracción I del apartado B del artículo 100, las fracciones VII y VIII al apartado B del artículo 110, el Capítulo Cuarto al Título Quinto, con los artículos 115 Bis y 115 Ter, los artículos 136 Bis, 136 Ter y 136 Quáter, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 144, el artículo 150 Bis, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al apartado A y las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al apartado B, y un último párrafo al artículo 152, los párrafos tercero y cuarto al artículo 153, la fracción IV y un párrafo último al artículo 158, los artículos 203 Bis y 204 Bis, la fracción XIII Bis al artículo 205, la fracción XXIV Bis al artículo 209, un párrafo tercero al artículo 249, la fracción V al artículo 250, las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 252, el artículo 264 Bis, el Capítulo Cuarto al Título Noveno, con el artículo 264 Ter de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer las bases de coordinación **y cooperación** del Estado y los Municipios con la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

III. a V. ...

Artículo 2.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, **los derechos**, la integridad y el patrimonio de las personas, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el cual garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, **la inteligencia para la toma de decisiones en materia de seguridad pública y operaciones policiales**, así como la investigación y la persecución de los delitos, **la supervisión de la prisión preventiva y ejecución de sentencias**, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

Artículo 2 Bis.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de

mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño, desarrollo institucional y la investigación, procuración de justicia.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, **profesionalismo**, honradez, **así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad** y respeto a los derechos humanos, **con enfoque diferenciado e incluyente**, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas, grupos vulnerables con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- ...

I. a X. ...

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, **que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado y los municipios, que realicen funciones similares;**

XI Bis. Instituciones de Procuración de Justicia: A las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;

XII. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y **demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública del Estado y los municipios;**

XIII. a XXIV. ...

Artículo 7.- El Estado y los Municipios realizarán análisis de los factores de riesgo que propician la delincuencia de manera regional y general, y desarrollarán políticas públicas eficaces, progresivas y proactivas en materia de prevención social **de las violencias** y del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, **la comunidad** y a la protección de las víctimas; las cuales deberán ser medibles a corto, mediano y largo plazo para verificar su efectividad.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno qué, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 8. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública, **debiendo garantizar el cumplimiento de sus objetivos bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, con un enfoque integral que priorice la prevención, investigación y sanción de las violencias de género, y deberán promover una cultura de paz y respeto a los derechos humanos. Se prestará especial atención a las necesidades y particularidades de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, asegurando su acceso a la justicia y a una vida libre de violencias.**

Las instancias **estatales y municipales**, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

I. a XIII. ...

XIV. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;

XV. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional;

XVI. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario de las instituciones policiales a su cargo;

XVII. Contribuir en la operación de las Academias e Institutos a que se refiere la Ley General, así como de la Universidad;

XVIII. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

XX. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

XXI. Garantizar el cumplimiento del Centro, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;

XXII. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de prevención, investigación; así como a las responsables la vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública determinen para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;

XXIII. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

XXIV. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

XXV. Solicitar a las personas comercializadoras y prestadoras de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo

tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros Penitenciarios del Estado de México;

XXVI. Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado de México, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública, y

XXVII. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Artículo 9.- Los prestadores de servicios de seguridad privada **son auxiliares a la función de seguridad pública y están sujetos a las disposiciones de las autoridades competentes. Las prestadoras de servicio de seguridad privada** coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en **materia de inteligencia, así como en situaciones de emergencia**, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

La Secretaría certificará que los prestadores de servicios de seguridad privada cumplen con las normas que regulan su actuación.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, **Centros Penitenciarios**, equipos con **tecnologías de información** y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 12.- ...

Las instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio, deberán coordinarse con la Federación para el resguardo de las instalaciones estratégicas; en el ejercicio de esta función, las que garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 13.- Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto **de los casos, condiciones y requisitos para el** bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico **y en los centros penitenciarios**, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Artículo 14 Bis. Corresponde al estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;

II. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario de las instituciones policiales a su cargo;

IV. Contribuir en la operación de las Academias e Institutos a que se refiere la Ley General, así como de la Universidad;

V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

- VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- VIII. Garantizar el cumplimiento del Centro, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;
- IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de prevención, investigación; así como a las responsables la vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública determinen para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;
- XII. Solicitar a las personas comercializadoras y prestadoras de servicios de telecomunicaciones que en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros Penitenciarios del Estado de México;
- XIII. Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la entidad, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;
- XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario, y
- XV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15.- ...

I. a XIV. ...

- XIV. Acordar la integración de las comisiones que considere necesarias en materia de seguridad y prevención social de la violencia y la delincuencia, en las que participarán los funcionarios de las dependencias de los sectores central y descentralizado de la administración pública estatal que determine, adicionalmente podrá invitar a cualquier miembro del Consejo Estatal para que participe en los trabajos de las referidas comisiones;
- XV. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública de la entidad, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia;
- XVII. Encabezar las mesas de paz;
- XVIII. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- XIX. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito de la entidad;

XX. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de los cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;

XXI. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía y con el Poder Judicial del Estado de México;

XXII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en el territorio del Estado de México en coordinación con los municipios o, en su caso, con las demarcaciones territoriales;

XXIII. Establecer el mando único o coordinado con los municipios conforme a los parámetros establecidos en la Ley General, y en esta Ley, y

XXIV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. ...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Someter a consideración **de la persona Titular del Ejecutivo Estatal** los convenios, programas y acciones estratégicas, tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

VIII. a XXXVI. ...

XXXVII. Efectuar la emisión de dictámenes para la adquisición, remplazo y ampliación de sistemas tecnológicos y de comunicaciones;

XXXVIII. Realizar en conjunto con las instituciones del sistema educativo del Estado de México públicas o privadas, el seguimiento y evaluación constante de acciones que impliquen la revisión e inspección de mochilas o bolsos al ingreso, durante su estancia o al salir, de los planteles escolares. Así como también implementar programas en materia de seguridad escolar en las instituciones públicas o privadas;

XXXIX. Instruir el aprovechamiento y explotación de las herramientas tecnológicas y científicas de inteligencia mediante los mecanismos de coordinación y colaboración en los que se generen productos de inteligencia para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como para disponer de la información;

XL. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública para el logro de la paz pública y la seguridad de la población, en cumplimiento de los fines previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad;

XLI. Implementar programas permanentes de capacitación, financiamiento, profesionalización y transferencia tecnológica dirigidos a los municipios, atendiendo criterios de incidencia delictiva, capacidades institucionales y condiciones territoriales diferenciadas, y

XLII. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera la persona titular del Ejecutivo Estatal.

B. ...

I. a VI. ...

VII. Someter a consideración de **la persona Titular del Ejecutivo Estatal**, las propuestas de convenios para que **las personas** sentenciadas por delitos del ámbito de competencia del Estado extingan sus **penas** en centros penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. a XI. ...

XII. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera **la persona titular del Ejecutivo Estatal**.

...

Artículo 21.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Promover **y desarrollar** la **profesionalización**, capacitación, actualización y especialización de **las personas** integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional **y a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para tal fin**;

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en **los** Consejos Nacionales, Estatales **e Intermunicipales de Seguridad Pública** o en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XXVII. ...

XXVIII. Asistir a las mesas de paz cuando se les convoque;

XIX. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;

XX. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin, y de acuerdo con lo señalado en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y

XXI. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24.- ...

I. y II. ...

III. Los Consejos Intermunicipales;

IV. Los Consejos Municipales, y

V. Mesas de paz.

Las **personas servidoras públicas** del Sistema Estatal serán consideradas como personal de seguridad pública y deberán someterse y aprobar las evaluaciones **de control de confianza realizadas por el Centro para su ingreso y permanencia**.

Artículo 35.- ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos **policial**, ministerial, **pericial y penitenciario** en las Instituciones de Seguridad Pública y **pronunciarse sobre** sus avances;

IX. a XV. ...

XVI. Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido de la Ley General;

XVII. a XX. ...

Artículo 36.- El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de:

I. Ejecutivo Estatal del Estado de México, quien lo presidirá;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría;

IV. La Fiscalía;

V. a VII. ...

VIII. Las Presidencias Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales;

IX. a XI. ...

...

...

Las personas que lo integran no podrán ser suplidas.

Artículo 37.- ...

I. ...

II. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

III. a IX. ...

...

...

Artículo 39. El Consejo Estatal, sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque.

Artículo 40.- El Consejo Estatal requerirá de quórum para sesionar, el cual se integrará con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes **y deben ser publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” por el Secretariado Ejecutivo.**

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LAS MESAS DE PAZ

Artículo 41 Bis. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado de México, en materia de seguridad pública.

A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

I. El Ejecutivo Estatal, quien la presidirá;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría General de Gobierno;

IV. La Fiscalía;

V. La Policía de Investigación u homóloga;

VI. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval;

VII. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia;

VIII. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad;

IX. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado de México, y

X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado de México, será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz se podrá convocar a las personas Titulares de los gobiernos municipales de la entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como a las personas Titulares de otras Instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad federativa y del gobierno federal.

Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

Artículo 41 Ter. Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva del Estado de México y sus municipios;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal y sus municipios;

III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención de las causas de las violencias y la construcción de la paz;

IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;

V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad y sus municipios, según corresponda;

VI. Diseñar e implementar acciones operativas;

VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública de la entidad, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;

VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial de la entidad, y

IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO TER DE LOS MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 41 Quater. El modelo de mando único constituye el esquema de coordinación policial mediante el cual se concentran, al interior del Estado, las funciones operativas y administrativas en materia de seguridad pública en una sola institución estatal, con el objeto de garantizar la eficacia, unidad de mando y articulación de las acciones entre los distintos niveles de gobierno.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 41 Quinquies. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre la entidad y el municipio.

Artículo 41 Sexies. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación del Estado y otra u otras entidades federativas, o de dos o más municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de una misma Entidad Federativa, o
- III. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes Entidades Federativas.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Local, las constituciones y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría del ramo de Seguridad Pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo, a quien deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y las entidades federativas, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 43. Se instalarán Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, de conformidad con la regionalización establecida en el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Un representante de la Secretaría;

VIII. a XVII. ...

XVIII. ...

a) a d) ...

e) Centro Nacional de Inteligencia.

...

...

...

Artículo 50.- ...

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del **Consejo Nacional** y del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. a VI. ...

VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial **y penitenciario** en las Instituciones de Seguridad Pública y pronunciarse sobre sus avances;

VIII. a X. ...

Artículo 57.- ...

A. ...

I. y II. ...

B. ...

I. a IV. ...

V. Jueza o Juez Cívico;

VI. a XIV. ...

C. y D. ...

...

...

Artículo 58. Los municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios **para coordinarse** con el Gobierno Estatal en materia de seguridad pública, **en caso de no contar con policía, para garantizar el derecho a la seguridad de sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial, la cual** comprende policía preventiva y de tránsito, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracciones **III, inciso h) y VII** de la Constitución Federal; **12 fracción IV de la Ley General** y 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal.

...

Artículo 58 Quinquies. ...

I. a IV. ...

V. **Fungir como enlace ante** el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública **e** informarle periódicamente el estado que guardan los asuntos a su cargo;

VI. a VIII. ...

IX. Fungir como enlace ante la **Dirección General de Coordinación de Fondos y Subsidios** del Secretariado Ejecutivo, para la supervisión sobre el avance físico-financiero correspondiente al ejercicio de recursos

provenientes de fondos y subsidios de origen federal, estatal o municipal aplicados a la prestación del servicio de seguridad pública y la prevención de la violencia y la delincuencia;

X. a XXI. ...

Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y operativo del Sistema Estatal **quien gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal** responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional, **y contará bajo su coordinación y subordinación con las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su reglamento.**

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos **señalados en su Reglamento Interior y por lo menos de los siguientes:**

I. a IV. ...

...

...

Artículo 60.- El Secretariado Ejecutivo estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será nombrado y removido libremente **por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y deberá ser persona servidora pública con un nivel jerárquico superior al de titular de Dirección General, y quien deberá** satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. y III. ...

IV. Tener más de treinta años;

V. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;

VI. Tener reconocida capacidad profesional, honestidad y probidad;

VII. Contar con cinco años de experiencia en materia de seguridad pública;

VIII. y IX. ...

Artículo 61.- Son atribuciones **de la persona titular del Secretariado Ejecutivo.**

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, e informar periódicamente sus actividades al Consejo Estatal, así como fungir como enlace ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;

II. ...

III. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional a la brevedad posible y responder a sus solicitudes;

IV. a XVI. ...

XVI Bis. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, tanto locales como municipales, según corresponda;

XVI. Ter. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales de la entidad, tanto locales como municipales, según corresponda;

XVII. Designar a las personas servidoras públicas que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley;

XVIII. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto constitucional y legal del Secretariado Ejecutivo;

XIX. Difundir el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, elaborado y emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en coordinación con las instancias competentes, debiendo incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener;

XX. Gestionar a través del Secretariado Ejecutivo Nacional y ante las autoridades competentes, la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables, y

XXI. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidencia y la persona titular de la Secretaría.

Artículo 78.- ...

I. y II. ...

III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley;

IV. Los organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando conozcan de quejas o inicien de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; y

V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal y el Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 80.- ...

Los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a proporcionar información **sobre los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda**, a las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos que requiera el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo.

Las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores del servicio de seguridad privada, así como aquellas que determine el Centro Nacional de Inteligencia, deberán permitir la interconexión en tiempo real de la Plataforma Central de Inteligencia a sus sistemas de inteligencia en seguridad pública, así como a cualquier sistema, registro, plataforma, banco, base de datos, recurso y fuente de información, o en su caso el uso de vías alternas.

La información deberá cumplir con los criterios técnicos de homologación emitidos por el Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 81 Bis. La Secretaría deberá informar cada seis meses al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuenten para el desarrollo de sus actividades y, en general, para la prevención y persecución de los delitos, así como su funcionamiento, características, alcances, medidas de control y resultados, en términos estadísticos y en relación con todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas.

Artículo 81 Ter. Las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía, los centros penitenciarios del Estado de México, el Centro de Control Comando, Comunicación, Computo y Calidad, y sus unidades administrativas dependientes deberán estar interconectados de manera permanente y permitir la consulta por medio de la Plataforma Central de Inteligencia a cargo del Centro Nacional de Inteligencia, así como su actualización en tiempo real, las cuales deberán nombrar un enlace con dicho Centro.

Artículo 81 Quater. Todas las autoridades estatales y municipales, y las personas particulares que tengan a su cargo sistemas de inteligencia, bases de datos, registros y registros administrativos, de conformidad

con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, deberán vincularse y colaborar con los órganos del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública para su consulta de acuerdo con las formas y mecanismos previstos en esta Ley, así como para su integración a dicho Sistema.

Todas las instituciones y entes públicos estatales y municipales, con independencia de que se dediquen o no a la seguridad pública, deberán tener organizada, clasificada, actualizada, digitalizada y automatizada la información, los registros administrativos, las bases de datos y los sistemas con los que cuenten, de tal forma que, cuando así se requiera para efectos de investigación y persecución de los delitos, pueda ser aprovechada de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 94.- ...

I. a X. ...

El Programa Estatal deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, **en la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública**, el Plan de Desarrollo del Estado de México, los Programas Nacionales previstos en la Ley General y las metas y objetivos específicos convenidos, tanto en el marco del Sistema Nacional como el Sistema Estatal.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el **estricto** cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como con respeto y con perspectiva de género respecto a la patria y sus símbolos de identidad, la dignidad de las personas e institucional y la salvaguarda de los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías individuales que el Estado Mexicano confiere; las personas** integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, **proximidad, operaciones especiales, análisis criminal o custodia penitenciaria** los derechos y obligaciones siguientes:

A. ...

I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio **con excepción de** las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, **dicha compensación deberá ser equiparable y acorde la servicio que desempeña, el riesgo de las funciones, grado, rango y cargo que ostenta la persona integrante.**

Para efectos de integrar un salario y/o remuneración adecuada, se deberán tomar en cuenta, las bases que también emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en materia de salario y prestaciones; siempre y cuando dichas prerrogativas no sean menores a las otorgadas por la Ley.

II. y III. ...

IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización **de acuerdo con sus funciones; que les permitirá obtener la acreditación y certificación individual;**

V. y VI. ...

VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social, **deberá contemplar como mínimo servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgo de trabajo y licencias de maternidad y paternidad y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;**

VIII. a X. ...

La seguridad social a la cual se incorpore a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **deberá contemplar, como mínimo, prestaciones sociales de guarderías y/o estancias infantiles, becas, apoyos de compensación y descuentos para familiares directos y hasta primer grado en línea ascendente y descendente, de servicio médico auxiliar, recreación y esparcimiento.**

Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, gozaran de manera enunciativa como prerrogativas mínimas, y no limitativas, de los derechos que se señalan; además, de los derechos que se establezcan en las normas y reglas de las condiciones generales de trabajo a las que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; así como las normatividades y reglamentos que rijan los estatutos y condiciones laborales de dichos sector especial.

B. ...

I. ...

a) Conducirse **en todo momento** con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano **y demás disposiciones aplicables en la materia**;

b) Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de sus **funciones** conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

c) **Conducirse con imparcialidad en el desempeño de** sus funciones y **abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana**;

d) ...

e) Velar **con oportunidad y diligencia** por **la vida**, la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, **se tiene la obligación de** denunciar inmediatamente ante la autoridad competente;

g) Desempeñar sus **funciones absteniéndose en todo momento de** solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, **con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar**. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, en caso de tener conocimiento de alguno, **tienen la obligación de** denunciarlo **de manera inmediata**;

h) **Apegarse a lo dispuesto en** los protocolos de investigación, de atención y demás que se establezcan para el desempeño de sus funciones, así como de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

i) Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo **requerido** que conforme a derecho proceda;

j) Abstenerse de disponer **o apropiarse en** beneficio propio o de terceros **de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones**;

k) Preservar, conforme a las disposiciones aplicables **en la materia**, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

l) Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones **de Seguridad Pública**;

m) ...

n) Atender **de manera oportuna y** con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlas al área competente;

ñ) ...

- o) Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública, ya sea dentro o fuera del servicio;
- p) **No permitir y, en su caso, evitar** que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, **o se hagan** acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- q) ...
- r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, obtener y mantener vigente la certificación respectiva **y cumplir con los demás requisitos de permanencia previstos en las disposiciones normativas**;
- s) ...
- t) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que **conforme a derecho** reciban con motivo del desempeño de sus funciones **y evitar actos u omisiones que produzcan** deficiencia en su cumplimiento; **siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas**;
- u) a ac). ...
- ad) Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- ae) Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- af) Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- ag) Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- ah) Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- ai) Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- aj) Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- ak) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- al) Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- am) Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- an) Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- añ) Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- ao) Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;

ap) Las demás que establezcan esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

II. a IV. ...

...

Artículo 105.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

La cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, se calculará conforme a la legislación en la materia.

Artículo 108.- El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento del mismo, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

...

Artículo 109. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente expedida por el Centro.

Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente.

...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 110.- Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y

...

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios,

enfocándose, **cuando menos**, a los siguientes aspectos **de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública**:

I. y II. ...

III. Ausencia **de abuso de** sustancias **que alteren el estado físico y mental, como el alcohol**, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de **cualquier** vínculo con organizaciones delictivas **y sus integrantes**;

V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como **persona servidora pública**;

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y en la presente Ley;

VII. **No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y**

VIII Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

Artículo 111.- El Centro emitirá el certificado **individual** correspondiente a quienes **obtenga un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza**.

El certificado **individual de las personas integrantes** de las Instituciones de Seguridad Pública **será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización**.

Artículo 115.- Las **evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas**:

I. **Sean** separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere **esta Ley** y demás disposiciones aplicables;

II. **Sean** removidas de su encargo;

III. No **obtengan** la revalidación de **dicha evaluación**;

IV. **Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley General, o**

V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 115 Bis. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las

personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 115 Ter. La profesionalización se basará en el programa rector de profesionalización, el cual es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y el maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia, la reinserción social y el cuidado de la población.

Para el caso de las corporaciones de Seguridad Privada y de organismos auxiliares, la formación y profesionalización estará a cargo de la Universidad.

Artículo 136.- Las Instituciones Policiales, de forma enunciativa más no limitativa, contarán con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito;
- VI. Universidad;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos;
- IX. Consejo de honor y justicia u homólogo;
- X. Custodia Penitenciaria, y
- XI. Policía Procesal

Artículo 136 Bis. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;

III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida y del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;

IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 136 Ter. Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto por la Ley General.

I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;

II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y

IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 136 Quáter. Las o los elementos que presten servicios en instituciones del sistema penitenciarias, tendrán al menos las siguientes funciones:

I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;

II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;

V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, y

VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Artículo 142.- ...

I. Comisarias o comisarios;

II. Inspectoras o inspectores;

III. y IV. ...

...

...

Artículo 143.- Las categorías previstas en el artículo anterior **considerarán, al menos las siguientes jerarquías:**

I. Comisarias o comisarios:

a) General;

b) Jefa o jefe; y

c) Comisaria o comisario.

II. Inspectoras o inspectores:

a) General;

b) Jefa o jefe; y

c) Inspectora o inspector.

III. ...

a) Subinspectora o subinspector;

b) y c) ...

IV. Escala básica

a) Policía **primera o primero;**

b) Policía **segunda o segundo;**

c) Policía **tercera o tercero;** y

d) ...

...

Artículo 144.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres **personas**.

...

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

La Secretaría deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 150.- La selección es el proceso que consiste en elegir de entre **las personas** aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones **de Seguridad Pública**.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en esta Ley sobre **las personas** aspirantes aceptadas **las que, durante el proceso y**

hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

Artículo 150 Bis.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 152.- ...

A. ...

I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos **políticos y civiles**;

II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso **relacionado con las funciones a desempeñar**;

III. ...

IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. a IX. ...

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de **abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol**, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta;

XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa;

XVI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal, y

XVII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. ...

I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso **relacionado con las funciones a desempeñar**;

II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

III. ...

IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización que imparta la Universidad;

VI. y VII. ...

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. a XI. ...

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de **abuso** de sustancias **que alteren el estado físico y mental, como el alcohol**, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendida o inhabilitada como **persona** servidora pública;

XIV. No **faltar al** servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días **discontinuos** dentro de un término de treinta días;

XV. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XVI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XVII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XVIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones **legales** aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

Artículo 153.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las **personas integrantes** de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el **rango** inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones **legales** aplicables.

...

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 154.- Al **personal** que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 155.- Para ocupar un grado o **rango** dentro de las Instituciones de **Seguridad Pública**, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 158.- La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

La terminación del servicio profesional de carrera será:

I. a III. ...

IV. Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 159.- Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

Artículo 162.- Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;

II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o

III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 169.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cinco días y máximo quince días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 179 Bis. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o

II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

En todo momento las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece la presente Ley podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 187.- Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este Capítulo y **atendiendo de manera proporcional** a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Disculpa pública;

IV. Trabajo en favor de la comunidad, o

V. Arresto, hasta por treinta y seis horas.

Los correctivos disciplinarios señalados en este artículo serán impuestos por el jefe inmediato del servidor público infractor.

Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

En caso de que la Unidad de Asuntos Internos detecte en flagrancia a la persona servidora pública infractora de sus respectivas instituciones policiales, podrá imponerse los correctivos disciplinarios señalados en las fracciones I a V del presente artículo.

La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera **verbal** o **escrita**, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra o constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida la Comisión de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público.

El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; en todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 188.- Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictuosos, **la Comisión de Honor y Justicia, así como la Unidad de Asuntos Internos**, procederán de inmediato a hacerlo del conocimiento del **Ministerio Público**.

Artículo 203 Bis. Para efectos de comprobación, validación y ejercicio de recursos Federales y estatales destinados a la capacitación, profesionalización, certificación y fortalecimiento institucional en materia de seguridad pública, solo se reconocerán aquellos procesos impartidos por la Universidad o validados por ésta.

El incumplimiento será causa de no comprobación de recursos, observaciones administrativas y aplicación de medidas correctivas, por parte del Sistema Estatal.

Artículo 204. Se crea el organismo público descentralizado denominado Unidad de Asuntos Internos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría el cual tiene por objeto **la supervisión, verificación, vigilancia e investigación de los servicios y del cumplimiento normativo de conductas sancionables realizadas por** los integrantes de la Secretaría, **a fin de que** cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación.

...

Artículo 204 Bis. La organización, estructura y funcionamiento de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 205. ...

I. Instrumentar y actualizar procedimientos de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** para detectar deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de procesos en las distintas áreas de la Secretaría y en el cumplimiento de las obligaciones de sus Integrantes **con servicio profesional de carrera**;

II. Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias **y/o delitos cometidos por integrantes de la Secretaría, con servicio profesional de carrera**, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en caso de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación, **para el caso de que se trate de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se hará del conocimiento al Ministerio Público**;

III. Llevar a cabo las investigaciones necesarias y **de proceder iniciar el procedimiento administrativo y garantía de audiencia correspondiente, la cual una vez concluido será remitido a la Comisión de Honor y Justicia, para que este Órgano Colegiado emita la Resolución correspondiente.**

Si de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación, se desprenden conductas de competencia de otra autoridad, se remitirá oportunamente el expediente administrativo ante las instancias competentes, a fin de que se determine lo que en derecho resulte procedente, solicitando, en su caso, que se resguarde la identidad del denunciante, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la vigilancia a los Integrantes de la Secretaría **con servicio profesional de carrera**, en el cumplimiento de sus **obligaciones y deberes, así como en la** observancia a las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables y demás disposiciones que rigen su actuación;

V. Ordenar la práctica de **la supervisión, verificación, vigilancia e** investigaciones por supuestas anomalías de la conducta de los Integrantes de la Secretaría, **con servicio profesional de carrera** que pueda implicar inobservancia de sus deberes, ya sea por denuncia o de oficio;

VI. Dictar las medidas precautorias y medidas cautelares que resulten necesarias para el éxito de la investigación;

VII. ...

VIII. Solicitar información, documentación y **todos aquellos medios electrónicos, tecnológicos y magnéticos necesarios**, a las **diversas** áreas de la Secretaría y demás autoridades que auxilien en la investigación de que se trate, para el cumplimiento de sus fines, así como levantar las actas administrativas a que haya lugar;

IX. ...

X. Coordinar y realizar acciones específicas, **que regulen la obtención y el análisis de información en el desarrollo de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación** sobre las faltas a los deberes denunciados;

XI. Remitir a la Comisión de Honor y Justicia el procedimiento administrativo iniciado por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, mediante escrito con el fin de que sea ese órgano colegiado quien emita la resolución correspondiente;

XII. ...

XIII. Acordar, de manera fundada y motivada, **el archivo**, la improcedencia o reserva de expedientes de investigaciones disciplinarias, cuando derivado de sus investigaciones no se desprendan elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad del Integrante de la Secretaría o, en su caso, de aquellos expedientes que se integren por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia;

XIII Bis. Acordar de manera fundada y motivada, la improcedencia de apertura un expediente de investigación, por no contar con suficientes indicios o elementos que permitan identificar la probable responsabilidad del Integrante de la Secretaría;

XIV. Formular las denuncias cuando de la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por Integrantes de la Secretaría, informando de inmediato a las autoridades competentes;

XV. Ordenar la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** que permitan verificar el cumplimiento a los programas en materia de seguridad pública y política criminal;

XVI. y XVII ...

XVIII. Mantener relaciones con instituciones similares nacionales e internacionales, con objeto de intercambiar información tendiente a optimizar sus atribuciones, y

XIX. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en la materia y las que determinen la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y la o el Secretario de Seguridad.

Artículo 209. ...

I. a IV. ...

V. Verificar que los servidores públicos encargados de ejecutar operaciones encubiertas se conduzcan con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, salvaguardando en todo momento la secrecía de la información;

VI. Ordenar, programar y practicar la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** a las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de **garantizar** el cumplimiento de la normatividad, obligaciones de los servidores públicos, el apego a los principios éticos de la misma, y así como el estricto cumplimiento de los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas, que puedan implicar inobservancia de sus deberes;

VII. Actualizar e instrumentar los procedimientos de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**;

VIII. Efectuar los programas de trabajo, calendarización, programación, planificación de operativos, acciones y técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, para el cumplimiento de sus fines, así como para detectar anomalías de los servidores públicos;

IX. Ordenar las técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación y derivado de estas**, se harán de su conocimiento el resultado a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

X. ...

XI. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, para el cumplimiento del objeto, en los que se deberán incluir la perspectiva de género, previa validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

XII. a XIV. ...

XV. Aprobar y someter a consideración de la **persona titular de la Secretaría** los nombramientos de **las personas** titulares de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

XVI. Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, quienes le harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Dictar las medidas precautorias **y/o cautelares** necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento;

XXIV Bis. Iniciar el **procedimiento administrativo respectivo, mediante la citación los servidores públicos presuntos responsables a su garantía de audiencia;**

XXV. Informar, por escrito al superior inmediato del Servidor Público sobre las medidas precautorias **o cautelares, dictadas a fin de que se les de** su cumplimiento;

XXVI. ...

XXVII. Sistematizar la información recabada de la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** para sus determinaciones;

XXVIII. ...

XXIX. Llevar a cabo las acciones que estime pertinentes para el éxito de la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación;**

XXX. y XXXI. ...

XXXII. Informar a la persona titular de la Secretaría cuando de **la supervisión, verificación, vigilancia e investigación** practicadas **que** se derive sobre la probable comisión de algún delito por parte de los servidores públicos, formulando la denuncia respectiva;

XXXIII. Informar la persona titular de la Secretaría cuando, de **la supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, practicadas **que** se derive de la probable comisión de algún delito por parte de los servidores públicos, formulando la denuncia respectiva;

XXXIV. Emitir recomendaciones y observaciones, con motivo de las conductas irregulares que se detecten y derivado de los procedimientos realizados;

XXXV. y XXXVI. ...

Artículo 210. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de las personas titulares de las Direcciones, **Direcciones Generales**, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás personas servidoras públicas, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Unidad y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 223. El Centro, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza de poligrafía, entorno social, psicológica, **médicas**, así como exámenes toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Artículo 224. El Centro a través de su Consejo, planeará, diseñará y propondrá a la o al Secretario, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo, practicará las evaluaciones permanentes, de control de confianza y las demás que se consideren necesarias para la **evaluación** y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

...

**SECCIÓN CUARTA
DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA**

Artículo 232. La administración del Centro estará a cargo de **la persona Titular de la Dirección General**, quien será nombrada y removida por **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, a propuesta de **la o el** Presidente del Consejo Directivo.

En los casos de ausencias temporales, será sustituida por quien designe el Consejo Directivo y en las ausencias definitivas por quien designe **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** en los términos del párrafo anterior.

Artículo 233. Para ser **la persona** Titular de la Dirección General se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana y **estar** en pleno goce de sus derechos **civiles y políticos**;

II. a IV. ...

V. Someterse y **aprobar las evaluaciones** de control de confianza; y

VI. ...

Artículo 234. **La persona Titular de la Dirección General** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Centro, con las facultades de una **persona** apoderada general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas;

II. Planear, proponer y operar las políticas de control de confianza de **las personas servidoras** públicas de las instituciones de seguridad pública, resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;

III. a VI. ...

VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de **las personas servidoras públicas** e identificar factores de riesgo dentro de su desarrollo que repercutan en el desempeño óptimo de sus funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención para solucionar la problemática detectada;

VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales, **manteniéndolos en reserva en los términos de las disposiciones aplicables**;

IX. a XII. ...

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones, las que determine el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia o las que **le asigne la persona titular de la Secretaría**.

Artículo 237. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro, contará con **personas servidoras públicas** generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 238. Las relaciones laborales entre el Centro y **las personas servidoras públicas**, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 239. **Las personas servidoras públicas** del Centro quedarán sujetas al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 240. El Centro deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus personas servidoras públicas, a efecto de procurar la contratación de personas candidatas idóneas y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

Artículo 241. Las **personas servidoras públicas** del Centro, deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 242. El Centro emitirá el certificado **individual** correspondientes a **las o los aspirantes y a las o los** servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que **obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza** a que se refiere la presente Ley.

Artículo 243. El certificado **individual** tendrá por objeto **comprobar** que **la persona** aspirante o **servidora pública** es **apta** para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública de que se trate y que cuenta con **conocimientos, habilidades, aptitudes, competencias y** el perfil necesario para el desempeño de su cargo.

Artículo 244. El Centro **deberá** expedir o negar el certificado **individual** respectivo según sea el caso, en el plazo establecido para tal efecto por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 245. El certificado **individual** tendrá una vigencia de tres años. **Las personas servidoras públicas** de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de validez de su certificado **individual**, a fin de obtener su revalidación, lo cual constituye un requisito indispensable para su permanencia.

Artículo 246. La cancelación del certificado **individual** de **una persona servidora pública** de una Institución de Seguridad Pública procederá:

I. Al ser **separada** de su cargo por no cumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser **removida** de su cargo;

III. y IV. ...

Artículo 247. La autoridad responsable de la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio, deberá notificar por escrito, fundado y motivado, a la **persona Titular de la Dirección** General del Centro, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que haya sido ejecutada legalmente la determinación.

Artículo 248. Todo lo relativo a la expedición, negativa, revalidación o cancelación de certificados, deberá inscribirse en **los** registros y controles respectivos.

Artículo 249. ...

...

La Universidad fungirá como **órgano técnico rector** en materia de **formación, profesionalización y certificación en seguridad pública y privada**, así como en materia de **Procuración de Justicia**, en el Estado de México. La Universidad será la única instancia autorizada para emitir lineamientos, criterios, homologaciones y certificaciones acordes con las disposiciones del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Artículo 250. ...

I. La formación y profesionalización especializada en seguridad pública, de las y los servidores públicos y de las o los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública **Estatl y Municipal, Procuración de Justicia** y corporaciones de Seguridad Privada, con la finalidad de contribuir al perfeccionamiento de la seguridad pública o privada;

II. Proporcionar educación superior en sus niveles de Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado con validez oficial para formar servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública **Estatl y**

Municipal, Procuración de Justicia y corporaciones de Seguridad Privada, con sentido humanístico y nacionalista, elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;

III. Establecer y ejecutar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, acorde con las necesidades de seguridad pública y justicia de la entidad;

IV. Formar servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública **Estatal y Municipal, Procuración de Justicia y** corporaciones de Seguridad Privada con actitud científica, creativos, espíritu emprendedor e innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado; y

V. Ser la instancia estatal responsable de diseñar, homologar, validar y certificar los procesos de formación, capacitación y profesionalización aplicables a instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y corporaciones de seguridad privada.

Artículo 252. ...

I. ...

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia y** Corporaciones de Seguridad Privada;

III. y IV. ...

V. Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia y** Corporaciones de Seguridad Privada del Estado y Municipios;

VI. a XI. ...

XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos **de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Corporaciones de Seguridad Privada a fin de proponer los cursos correspondientes;**

XIII. a XX. ...

XXI. Practicar evaluaciones de habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia e** integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, sobre su desempeño, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes, así como expedir la constancia correspondiente para los efectos de su certificación;

XXII. La Universidad aplicará las evaluaciones de oposición para el desarrollo de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia e** integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, los cuales se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos;

XXIII. Avalar planes, programas y contenidos, así como certificar instructores evaluaciones impartidas por personas físicas o morales, en materia de seguridad en el Estado;

XXIV. Supervisar y auditar la calidad de los procesos de capacitación impartidos por terceros determinando la validez o invalidez de los mismos, para fines administrativos, operativos, de control de confianza o de permanencia, en materia de seguridad en el Estado;

XXV. Integrar un Padrón Estatal de Instructores y Proveedores Homologados, cuya autorización dependerá de la certificación emitida por la Universidad; y

XXVI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 264 Bis. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipios, procuración de justicia y las corporaciones de seguridad privada, deberán coordinarse con la Universidad para la planificación anual de programas de profesionalización, la programación de cursos y la validación de necesidades operativas en materia de capacitación.

La Universidad integrará el Programa Estatal de Profesionalización, que será de observancia obligatoria.

CAPÍTULO CUARTO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL

Artículo 264 Ter. En la Entidad el Centro de Control Comando, Comunicación, Computo y Calidad, es la instalación de seguridad pública y atención de emergencia que integra tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias, al que le corresponde lo siguiente:

I. Centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre instituciones de Seguridad Pública, de protección civil servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno;

II. Recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos;

III. Compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera él desagregada, conforme a la normativa que se emita para tal efecto;

IV. Cumplir con las bases mínimas de la información a cargo, procurando su homologación, para que los datos que se tengan en estos se mantengan exactos, completos, correctos y actualizados;

V. Garantizar la compatibilidad de los servicios de la red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana de integración con el Sistema Nacional de Información;

VI. Reportar al Centro Nacional de Inteligencia de forma directa y en calidad de urgente cuando se tenga información relevante sucedan hechos a circunstancias criminales que ameriten su conocimiento y la toma inmediata de decisiones, a través de los mecanismos que se establezcan para esa función;

VII. Permitir la interconexión y consulta por medio de la Plataforma a cargo del CNI, a aquellos sistemas, registros administrativos y bases de datos con los que se cuenten, de forma tal que se actualicen y puedan aprovecharse en tiempo real, en los términos de la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Asistir a las mesas de paz de acuerdo con los objetivos que para tal efecto sean definidos, y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas y las que la persona titular de la Secretaría.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO. Los órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en este para su ingreso o permanencia deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Se abrogan el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, publicada el 09 de junio de 1987 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Reglamento de Escalafón del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, publicado el 09 de julio de 1987 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; el Reglamento de Homologación de Cromática de los Vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal y Uniformes de sus Miembros, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de enero de 2007 y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA

**DIP. KRISHNA KARINA
ROMERO VELÁZQUEZ**

**DIP. MARICELA
BELTRÁN SÁNCHEZ**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE COMBATE AL DELITO DE EXTORSIÓN Y OTROS DELITOS VINCULADOS, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE SEGURIDAD Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA COMBATIR, CON UN ENFOQUE PRIORITARIO Y DIFERENCIADO, EL “COBRO DE PISO”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIANO CAMACHO SAN MARTÍN Y EL DIPUTADO ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la Diputación Permanente y de la Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de combate al delito de extorsión y otros delitos vinculados, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Seguridad y la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de México, para combatir, con un enfoque prioritario y diferenciado, el “cobro de piso”, presentada por el Diputado Mariano Camacho San Martín y el Diputado Elías Rescala Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con apego a la técnica legislativa y en observancia del Principio de Economía Procesal, existiendo identidad de materia, determinamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y conformar un dictamen y un Proyecto de Decreto.

Sustanciado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

1.- En sesión de la Diputación Permanente de la “LXII” Legislatura celebra el día doce de enero de dos mil veintiséis, la Persona Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Con sujeción al estudio realizado advertimos que la iniciativa propone, fundamentalmente, la expedición de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México que tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender y combatir el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

2.- En sesión de la “LXII” Legislatura realizada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, los diputados Mariano Camacho San Martín y Elías Rescala Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Seguridad y la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de México,

En términos del estudio que llevamos a cabo, apreciamos que la iniciativa propone combatir, con un enfoque prioritario y diferenciado, el “cobro de piso”.

3.- En observancia del proceso legislativo ordinario, el día catorce de enero de dos mil veintiséis, la comisión legislativa llevo a cabo reunión de estudio y dictaminación de las iniciativas de decreto, con la presencia de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes en relación con la iniciativa de la Persona Titular del Ejecutivo Estatal aportaron mayores elementos de información, así como de los diputados promoventes de la iniciativa que se dictamina conjuntamente y participaron en el fortalecimiento de los trabajos de estudio.

4.- Quienes integramos la comisión legislativa, con sustento en el estudio realizado destacamos que el artículo 73 fracción XXI, inciso a), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, define el tipo penal básico del delito de extorsión y sus agravantes, regula los procedimientos de investigación y sanción y prevé sanciones transversales de prevención y coordinación institucional.

5.- En ese tenor, desprendemos que con el propósito de actualizar y reforzar el marco normativo estatal y armonizarlo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, la Titular del Ejecutivo Estatal presentó la Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México. Ordenamiento que tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender y combatir el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Coincidimos en que, con ello, se fortalece la seguridad, la integridad y el patrimonio de las personas que habitan el Estado de México, colocando a la víctima en el centro de la actuación estatal y promoviendo el bienestar social mediante un enfoque jurídico integral que articule la prevención, la protección y el combate efectivo del delito de extorsión, en congruencia con los estándares nacionales y con un enfoque transversal de derechos humanos.

6.- Por lo que hace a la iniciativa formulada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, resaltamos que, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, queda integrada, en lo conducente, dentro del tipo penal de extorsión establecido a nivel nacional, y se perseguirá de oficio como lo expresa la propuesta.

7.- En consecuencia, estimamos procedente que se expida la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, precisando que los delitos de extorsión, sus sanciones y agravantes, así como los delitos vinculados al mismo se investigarán y perseguirán de conformidad con lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de extorsión, y las disposiciones jurídicas aplicables. Precisando que para favorecer los propósitos de la Ley se integra al Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir en la Extorsión y Delitos Vinculados, a las Presidencias de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración y de Justicia, de Seguridad Pública y Tránsito y Para el Seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado de México.

Es procedente, también, reformar el artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 58, y derogar la fracción XIII del artículo 11 Quinquies, la fracción I del artículo 69, los artículos 199 Bis y 266, y el Capítulo VI del Subtítulo Tercero del Título Tercero del Código Penal del Estado de México.

Asimismo, procede reformar la fracción VI del artículo 29 y adicionar la fracción VII al artículo 29, y el artículo 29 Quater de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Es competente la "LXII" Legislatura para conocer y resolver las iniciativas de Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de combate al delito de extorsión y otros delitos vinculados, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal

Refiere la exposición de motivos de la iniciativa que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023 - 2029 define la visión de gobierno, así como los ejes, objetivos y líneas de acción encaminadas al fortalecimiento del Estado de Derecho, la protección del patrimonio de las personas y la garantía del ejercicio pleno de sus derechos, como condiciones indispensables para la estabilidad social y la construcción de la paz en la Entidad.

Precisa que, el Eje Transversal "2. Construcción de la paz y seguridad" en sus objetivos "Atender las causas del delito" e "Inteligencia e investigación", reconoce que, el fenómeno delictivo que enfrenta el país y el Estado de México se ha visto agravado por la ausencia de políticas públicas integrales orientadas a atender los factores estructurales generadores de violencia, tales como la desigualdad social, la falta de oportunidades laborales, la expansión urbana desordenada, la debilidad institucional y la normalización social de diversas conductas ilícitas.

Afirma que estas condiciones vulneran de manera directa el ejercicio de los derechos humanos y menoscaban la defensa de las libertades fundamentales y que, en este contexto, corresponde a los Poderes Públicos garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y la protección de las libertades de las personas; lo que exige la adopción de acciones coordinadas para prevenir, combatir y castigar los actos delictivos con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de las personas: esas acciones coordinadas significan actuar bajo esquemas normativos sinérgicos que no se contrapongan, sino por el contrario se complementen entre los diferentes órdenes de gobierno, evitando duplicidades o contradicciones y, fortaleciendo la cooperación institucional. En ese sentido, el Estado de México asume el compromiso de contribuir, de manera coordinada con la Federación, al cumplimiento de los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo, particularmente en materia de seguridad con justicia, atención de las causas de la violencia y fortalecimiento de las capacidades institucionales de procuración y administración de justicia.

Destaca que el Gobierno de México reconoce que subsiste una necesidad apremiante de reforzar las tareas de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, especialmente de aquellos que afectan gravemente la seguridad, la paz social, el patrimonio y la integridad de las personas, como lo es el delito de extorsión, el cual se manifiesta en múltiples vertientes y modalidades, generando un impacto directo en la vida cotidiana de la ciudadanía, en la actividad económica y en la confianza institucional.

Menciona que, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de 2019 al 2025 se registró un incremento de 20.8% en el promedio diario de extorsiones cometidas en el país, ubicando al Estado de México entre las cuatro entidades federativas donde se concentra el 57.8% de la comisión de este delito, por lo que es considerado ya como delito de alto impacto, con efectos particularmente nocivos para la estabilidad social y económica de la Entidad.

Explica que ante este panorama, el Gabinete de Seguridad Federal presentó el 6 de julio de 2025, la Estrategia Nacional contra la Extorsión como política pública integral para combatir, enfrentar y frenar este delito; así mismo, el 9 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 73 fracción XXI, inciso a) primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que estableciera los elementos mínimos necesarios para homogeneizar el tipo penal de la extorsión en todo el territorio nacional, lo que impulsó a las entidades federativas la obligación de armonizar su marco jurídico al nuevo modelo constitucional.

Estima que, el Estado de México se encuentra en la necesidad jurídica y constitucional de actualizar y reforzar su marco normativo, a efecto de armonizarlo con la Ley General referida, lo que implica, entre otros aspectos, la

derogación del delito de extorsión previsto en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México, así como la expedición de una ley estatal que regule de manera Integral la prevención, persecución y sanción del delito de extorsión y de otros delitos vinculados, fortaleciendo las acciones institucionales para su erradicación.

Indica que la iniciativa tiene como finalidad fortalecer la seguridad, la integridad y el patrimonio de las personas que habitan el Estado de México, colocando a la víctima en el centro de la actuación estatal y promoviendo el bienestar social mediante un enfoque Jurídico integral que articule la prevención, la protección y el combate efectivo del delito de extorsión, en congruencia con los estándares nacionales y con un enfoque transversal de derechos humanos.

Señala que en cumplimiento de dicho mandato constitucional, el 28 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento de observancia general que establece la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, define el tipo penal básico del delito de extorsión y sus agravantes, regula los procedimientos de investigación y sanción, y prevé acciones transversales de prevención y coordinación institucional.

Puntualiza que el 10 de marzo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Numero 138 de la "LXI" Legislatura del Estado de México que adiciono el artículo 199 Bis al Capítulo I denominado "Delitos Contra el Consumo" del Subtitulo Tercero "Delitos Contra la Economía" del Código Penal del Estado de México, lo anterior para protegerá las y los mexiquenses de los factores que impactan negativamente en la economía y la actividad comercial, como aquellas acciones para obligar o coaccionar a las personas comerciantes a adquirir bienes, insumos, mercancías o servicios a determinadas personas o empresas, venderlos exclusivamente a estas o imponer o fijar un precio por encima del mercado para la venta de las mismas.

Aclara que, si bien, desde un punto de vista técnico jurídico, el artículo 199 Bis no se tipificó formalmente como delito de extorsión o una de sus variantes, comparte elementos estructurales y funcionales con el ilícito, y en la práctica representa una modalidad específica de la extorsión en una variante económica, al exigir que se realice mediante la coacción y suprimir la libertad de decisión del sujeto pasivo, obligándolo a realizar acciones que generan un aprovechamiento para el autor de la conducta, lo cual genera un perjuicio económico y moral en la víctima.

Expresa que con la entrada en vigor de la Ley General, el tipo penal de delito contra el consumo en la modalidad señalada queda integrado dentro del tipo penal de extorsión que ya rige a nivel nacional, por lo que, a fin de evitar un problema de concurso de delitos y respetar a cabalidad el marco general establecido a partir de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario derogar el tipo penal previsto en el artículo 199 Bis, que en esencia sanciona una conducta extorsiva de naturaleza económica que tiene la intención de controlar mercados, imponer precios o restringir la libre competencia mediante violencia.

Reafirma que a partir de que el Congreso de la Unión asumió una facultad exclusiva para legislar en materia de tipificación penal de la extorsión. En este contexto, las entidades federativas únicamente estén facultadas para armonizar su legislación y regular aspectos de coordinación, prevención y persecución, pero no para crear, reproducir, modificar o ampliar tipos penales cuya definición sustantiva corresponde de manera exclusiva al legislador federal.

Da a conocer que este criterio ha sido sostenido de manera consistente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente al analizar los delitos de secuestro, trata de personas y desaparición, en donde se ha determinado que, una vez que el Poder Constituyente Constituido confirió al Congreso de la Unión la potestad exclusiva para emitir una ley general que definiera el tipo penal, las legislaturas locales quedaron impedidas para mantener o introducir figuras penales paralelas, aun cuando se presentaran con denominaciones distintas, si en el fondo sancionaban las mismas conductas. Dicho criterio resulta plenamente aplicable por analogía a la materia de extorsión, dado que el diseño constitucional y legal es equivalente.

Especifica que, no obstante, lo anterior, en congruencia con los Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley General, a efecto de evitar la extinción de penas, es necesario que dicho artículo siga aplicando para los hechos realizados durante su vigencia y que las autoridades jurisdiccionales deban revisar la posible traslación del tipo penal siempre que sea en beneficio de la persona sentenciada o a sentenciar.

Sobre la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, comenta que propone regular ampliamente los aspectos preventivos y de colaboración, principalmente,

prevaleciendo el interés superior de las personas en cumplimiento al principio pro persona derivado del artículo 1 de la Constitución General de la República, lo que obliga a las instituciones de seguridad y de procuración y administración de Justicia a actuar con apego a los principios, directrices y obligaciones conforme al modelo nacional, focalizando su accionar de manera coordinada con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para lograr una estrategia conjunta eficaz que provea resultados contundentes en beneficio de la sociedad mexicana.

Destaca la creación del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados como un órgano colegiado permanente que permita la concertación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia. Dicho Consejo funge como instancia de planeación estratégica, vinculación interinstitucional y rendición de cuentas, asegurando que las acciones de prevención, atención y combate a la extorsión se desarrollen de manera coherente, transversal y alineada con la Estrategia Nacional, incorporando además la participación municipal y el acompañamiento de sectores sociales y académicos.

Resalta también que, la Ley prevé el fortalecimiento de los mecanismos de atención, orientación y canalización de denuncias, por lo que la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado contará con un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, así como la implementación de una Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados, como ejes operativos fundamentales para inhibir la comisión del delito, reducir la cifra negra y generar condiciones de confianza institucional.

Aprecia que se brinda una respuesta oportuna, especializada y coordinada frente a las distintas modalidades de extorsión, promoviendo la cultura de la denuncia y facilitando la adopción de acciones preventivas focalizadas, particularmente en sectores y regiones de mayor riesgo, contribuyendo de manera directa a la protección del patrimonio, la integridad y la seguridad de las personas en el Estado de México.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Seguridad y la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de México, para combatir, con un enfoque prioritario y diferenciado, el “cobro de piso”, presentada por el Diputado Mariano Camacho San Martín y el Diputado Elías Rescala Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En la parte expositiva explica que la extorsión, particularmente en su modalidad de “cobro de piso”, representa una grave amenaza para el desarrollo económico y social del Estado México. Por sus características, este delito se ha convertido en un verdadero “impuesto criminal” que tiene un impacto devastador en las familias, y condiciona la economía de los pequeños negocios y empresas de nuestra entidad y da a conocer datos derivados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad (ENVIPE).

Señala que a pesar de que muchas extorsiones se realizan por vía telefónica, una parte importante ocurre en su modalidad de “cobro de piso”, lo que afecta especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos propietarios se ven obligados a pagar este “impuesto criminal” para evitar que los delincuentes quemen sus locales, los golpeen o incluso les arrebatan la vida.

Precisa que desafortunadamente, los esfuerzos institucionales de los tres ámbitos de gobierno para contener y abatir este delito han resultado insuficientes. Las y los comerciantes y empresarios continúan exigiendo seguridad, “teniendo como eje central el combate a las extorsiones”, al tiempo que han admitido que, por temor a las represalias o por desconfianza en las autoridades, no denuncian.

Resalta que es necesario un rediseño institucional profundo. Para ello, y afirma que la iniciativa busca crear una fiscalía especializada para la atención del delito de extorsión, en su modalidad de “cobro de piso”, así como unidades policiales especializadas de investigación y combate que puedan recibir denuncias, y que operen con un enfoque proactivo, cercano a la ciudadanía y bajo el mando del Ministerio Público.

En este sentido, explica que además de sus facultades naturales, la fiscalía especializada dirigirá, durante las investigaciones, a las unidades especializadas de policía, y brindará protección a las víctimas y testigos para asegurar que las primeras no sean revictimizadas y que los segundos puedan comparecer ante la autoridad. Esto último, con el apoyo de las unidades policiales de investigación y combate, cuya capacitación y certificación estará a cargo de la propia fiscalía especializada, en coordinación con la Universidad Mexicana de Seguridad.

En suma, refiere que se trata de pasar de un modelo reactivo, que depende de la denuncia, a uno preventivo, cercano y articulado que busque los delitos allí donde ocurren, y que incluya medidas de protección tempranas y eficaces para las víctimas, antes de que el miedo las silencie. Al redistribuir y articular competencias entre la

Fiscalía General de Justicia y las policías estatal y municipales, no sólo se multiplica exponencialmente la capacidad del Estado para recibir denuncias y combatir el “cobro de piso”, sino que se aprovecha la proximidad social y la capilaridad territorial de las policías locales, lo que resulta crucial en una entidad tan extensa y diversa como la nuestra, que alberga a más de 890 mil unidades económicas.

Expone que la iniciativa fortalece el tipo penal de extorsión, en su modalidad de “cobro de piso”, al prever que será perseguida de oficio, lo que permitirá reducir de forma importante la “cifra negra” y, sobre todo, disminuir los riesgos para las víctimas, quienes, como se ha mencionado, muchas veces no denuncian por miedo a las represalias.

Sostiene que esta propuesta, lejos de contradecir, fortalece y complementa la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, aprobada por unanimidad el pasado 28 de octubre en la Cámara de Diputados y cuya aprobación en el Senado de la República es prácticamente inminente.

Estima que se atenderá la ausencia de mecanismos institucionales para fortalecer a las fiscalías locales y la falta de una estrategia coordinada y articulada para garantizar su eficaz implementación en las entidades federativas, y reafirma que no basta, pues, con homologar el tipo penal en todo el país.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Estamos de acuerdo y creemos también que el Estado de México se encuentra en la necesidad jurídica y constitucional de actualizar y reforzar su marco normativo, a efecto de armonizarlo con la Ley General, por lo que, la Maestra Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora del Estado, presentó la Iniciativa por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, que tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender y combatir el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Reconocemos que la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México propuesta, contempla un basamento jurídico suficiente sobre prevención, colaboración y cuidado del interés superior de las personas, favoreciendo la obligación de instituciones de seguridad y de procuración y administración de justicia para actuar en cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones que se establecen en la Ley General, y fortalece la coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar una estrategia conjunta, oportuna y eficaz que proteja y beneficie a la población del Estado de México.

La nueva Ley que se propone perfecciona la legislación estatal y contribuye a la atención oportuna de las demandas de la sociedad en relación con las distintas modalidades de extorsión, promueve y fortalece la cultura de la denuncia y permite acciones preventivas, eficaces para proteger el patrimonio, la integridad y la seguridad de las personas del Estado de México con apego a la Ley General.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

De conformidad con el estudio realizado estimamos adecuada la expedición de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, ordenamiento que regulara los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender y combatir el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Por otra parte, con base en el estudio que desarrollamos encontramos que las iniciativas que se dictaminan son coincidentes en la propuesta de la creación de una Fiscalía Especializada, y de acuerdo con la nueva Ley se denominara Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro.

Estimamos correcto que la Ley se integre de 35 artículos distribuidos en los Capítulos siguientes: **Capítulo I**, Disposiciones Generales; **Capítulo II**, De las Autoridades Competentes; **Capítulo III**, Del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados; **Capítulo IV**, Del Delito de Extorsión y su Prevención; **Capítulo V**, Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión; **Capítulo VI**, De la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados; y **Capítulo VII**, De los Derechos de las Víctimas.

Determinamos procedente reformar el artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 58, y derogar la fracción XIII del artículo 11 Quinquies, la fracción I del artículo 69, los artículos 199 Bis y 266, y el Capítulo VI del Subtítulo Tercero del Título Tercero del Código Penal del Estado de México.

De igual forma, resulta procedente reformar la fracción VI del artículo 29 y adicionar la fracción VII al artículo 29, y el artículo 29 Quater de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En cuanto al régimen transitorio del Proyecto de Decreto, es correcto que:

- El Consejo Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión y Delitos Vinculados deberá instalarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado deberá establecer la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- La Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá crear y poner en operación la Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro en un periodo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Los procesos jurisdiccionales relacionados con los delitos de extorsión y el previsto por el artículo 199 Bis del Código Penal del Estado de México, que se derogan, serán atendidos de conformidad con los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los procedimientos penales en materia del delito previsto por el artículo 199 Bis del Código Penal del Estado de México que se deroga, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.
- Para la traslación de las penas de prisión vitalicia, o mayores al máximo previsto por la Ley General, impuestas bajo la vigencia del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, derogado, la autoridad judicial deberá realizar la equivalencia con las penas máximas previstas en la Ley General considerando la concurrencia de circunstancias agravantes acreditadas en la sentencia original, a fin de garantizar los derechos de las víctimas a la justicia y la no repetición.
- Los Centros Penitenciarios del Estado de México tendrán 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado deberá establecer y poner en operación el Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- El Gobierno del Estado de México, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.
- La Legislatura preverá los recursos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

La Secretaría de Finanzas, exclusivamente para efectos de la implementación del presente Decreto y durante el ejercicio fiscal en curso, podrá autorizar las adecuaciones presupuestarias estrictamente necesarias para la integración y operación de las funciones previstas, con sujeción a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México, el Presupuesto de Egresos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo informar de dichas adecuaciones a la Legislatura del Estado en los términos de la normativa vigente.

Consecuentes con lo expuesto; valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico; acreditado el beneficio social de las Iniciativas; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de combate al delito de extorsión y otros delitos vinculados, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Seguridad y la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de México, para combatir, con un enfoque prioritario y diferenciado, el “cobro de piso”, presentada por el Diputado Mariano Camacho San Martín y el Diputado Elías Rescala Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 14/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE COMBATE AL DELITO DE EXTORSIÓN Y OTROS DELITOS VINCULADOS, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE SEGURIDAD Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA COMBATIR, CON UN ENFOQUE PRIORITARIO Y DIFERENCIADO, EL “COBRO DE PISO”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIANO CAMACHO SAN MARTÍN Y EL DIPUTADO ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, para quedar como sigue:

**Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia
de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender y combatir el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, de derechos de las personas adultas mayores, interculturalidad, interseccionalidad, el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;

VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y

X. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Artículo 5. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados;

III. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias o unidades administrativas encargadas de realizar tareas de seguridad pública en el Estado y los Municipios;

V. Ley: A la presente Ley para Prevenir, Atender y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México;

VI. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Policía: A los cuerpos de policía, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado y Municipios, que realicen funciones similares, y

VIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México.

Capítulo II **De las Autoridades Competentes**

Artículo 8. La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y delitos vinculados estará a cargo de las instancias estatales de conformidad con las reglas de competencia previstas en la Ley General.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y combatir el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con la Ley General, esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de los registros nacionales de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como de los sistemas de información y de interconexión de bases de datos que resulten necesarios, proporcionales, aptos, idóneos y pertinentes para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 10. La Fiscalía, en términos del artículo 13 de la Ley General, y en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República y las demás Fiscalías o Procuradurías locales, para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal, del Estado de México y de las demás entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con los respectivos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley General, esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y las Mesas de Paz estatal o regionales con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y
- VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12. Para la investigación de las conductas delictivas previstas en la Ley General, la Fiscalía contará con fiscalías especializadas, unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 13. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 14. Las dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Fiscalía y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas, programas y acciones que sean necesarios para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión en el Estado de México.

Artículo 15. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios de las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención y atención del delito de extorsión y delitos vinculados;

II. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas, con la finalidad de orientar a la sociedad en las medidas que deben adoptar para prevenir el delito de extorsión y delitos vinculados;

III. Llevar registros y estadísticas específicas, así como suministrar e intercambiar la información obtenida sobre el delito de extorsión y delitos vinculados, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos y en términos de las disposiciones legales que permitan dicho suministro e intercambio;

IV. Coordinar la formulación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, así como disponer lo necesario para su cumplimiento;

V. Fomentar la cultura de prevención del delito de extorsión y delitos vinculados, y llevar a cabo campañas orientadas para evitar los factores y causas que lo originan, con la participación de los sectores público, social y privado;

VI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las personas servidoras públicas especializándolas en el delito de extorsión y delitos vinculados, y

VII. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Económico, las siguientes atribuciones:

I. Difundir, en coordinación con las instituciones de seguridad pública, protocolos de actuación, guías preventivas y buenas prácticas para la atención de intentos de extorsión dirigidos a unidades económicas;

II. Fungir como instancia de vinculación entre el sector empresarial y las instituciones de seguridad pública, para facilitar el acceso a mecanismos de orientación, denuncia, y atención especializada a víctimas del delito de extorsión y delitos vinculados;

III. Diseñar mecanismos de apoyo y fortalecimiento institucional para unidades económicas afectadas por prácticas de extorsión, con el objeto de preservar la continuidad de las actividades productivas y el empleo, en coordinación con las autoridades competentes, y

IV. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Corresponden a la Secretaría de la Contraloría, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en el diseño e implementación de políticas preventivas orientadas a evitar que datos personales en posesión de Sujetos Obligados sea utilizada directa o indirectamente para la comisión del delito de extorsión y delitos vinculados;

II. Promover programas de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas en materia de transparencia, protección de datos personales y prevención de riesgos asociados al uso indebido de información, con énfasis en su posible vinculación con conductas delictivas como la extorsión;

III. Investigar y substanciar, en el ámbito de sus atribuciones, las faltas administrativas relacionadas con el uso indebido, negligente o ilícito de información pública o datos personales por parte de personas servidoras públicas, con independencia lo dispuesto en la Ley General, y

IV. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, las siguientes atribuciones:

I. Implementar mecanismos de orientación y difusión de buenas prácticas dirigidos a desarrolladores de vivienda y contratistas en obra pública, para prevenir, identificar y atender situaciones de riesgo asociadas a la extorsión y delitos vinculados;

II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable en su materia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en el diseño e implementación de políticas preventivas orientadas a prevenir la comisión del delito de extorsión y delitos vinculados, y

III. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 19. Corresponden a la Secretaría de Movilidad, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en el diseño e implementación de estrategias preventivas orientadas a proteger a las personas usuarias y prestadoras de servicios de transporte público frente a conductas de extorsión y delitos vinculados, y

II. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 20. Corresponden a la Secretaría del Campo, las siguientes atribuciones:

I. Colaborar y coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en la identificación de afectaciones a la actividad productiva del sector agropecuario, forestal, y acuícola, derivadas de conductas de extorsión, así como en la implementación de acciones de prevención administrativa y orientación legal a personas productoras, y

II. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 21. Corresponden a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar que las víctimas del delito de extorsión y delitos vinculados reciban atención especializada en materia jurídica, psicológica y de trabajo social para la protección inmediata y adecuada de sus derechos humanos;

II. Coadyuvar con otras instituciones en la difusión de los derechos de las víctimas;

III. Brindar la intervención en crisis de primer orden que requiera la víctima;

IV. Elaborar los estudios psicológicos que le sean solicitados por la autoridad competente;

V. Proporcionar asistencia durante el desahogo de las diligencias;

VI. Identificar redes de apoyo familiar y social para la atención de la víctima, y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 22. Corresponden al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar mecanismos de prevención, detección y seguimiento en casos de extorsión, en el ámbito de su competencia;
- II. Coadyuvar y colaborar con las instancias competentes para canalizar y atender las denuncias, quejas o actuaciones relacionadas con actos de extorsión, en el ámbito de su competencia, y
- III. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 23. Corresponden al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas, con el fin de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir el delito de extorsión;
- II. Realizar, impulsar, promover y coordinar con otras instancias, foros, talleres, conferencias y cualquier otro mecanismo de participación ciudadana para dar a conocer temas para la prevención y atención del delito de extorsión y delitos vinculados;
- III. Impulsar la realización de diagnósticos en los municipios considerados de alto riesgo, con el fin de elaborar recomendaciones para el combate del delito de extorsión, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley General y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. Corresponden a los municipios del Estado de México, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y desarrollar programas, políticas y acciones que contribuyan a prevenir el delito de extorsión y delitos vinculados, dentro de sus demarcaciones territoriales;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas que correspondan para que brinden atención especializada a víctimas y ofendidos del delito de extorsión;
- III. Otorgar protección y asistencia de emergencia a víctimas, ofendidos y testigos del delito de extorsión, hasta que hagan del conocimiento de la autoridad competente del hecho delictivo;
- IV. Establecer instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales que permitan prevenir, atender, y combatir el delito de extorsión Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y delitos vinculados, y
- V. Las demás que le confiera la Ley General y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III **Del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y** **Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados**

Artículo 25. El Consejo Estatal es el órgano colegiado de colaboración y concertación entre las distintas instancias estatales y municipales para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, y combatir los delitos de extorsión y delitos vinculados, que tendrá por objeto:

- I. Definir y coordinar la implementación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados y demás atribuciones previstas en esta Ley;
- II. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión y los delitos vinculados al mismo;
- III. Recibir y canalizar las propuestas en la materia, formuladas por las organizaciones y asociaciones civiles;

IV. Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Ley, y

V. La evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias de las políticas, programas y acciones que se ejecuten para prevenir, atender y combatir los delitos de extorsión y delitos vinculados.

Artículo 26. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las dependencias y organismos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La Presidencia de la Legislatura del Estado;

III. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México;

IV. La Fiscalía;

V. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México;

VI. La Secretaría General de Gobierno;

VII. La Secretaría, quien fungirá como Secretaría Técnica;

VIII. La Secretaría de la Contraloría;

IX. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;

X. La Secretaría de Desarrollo Económico;

XI. La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

XII. La Secretaría de Movilidad;

XIII. La Secretaría del Campo;

XIV. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;

XV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVI. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

XVII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

XVIII. La persona titular de la Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro;

XIX. La Presidencia de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia;

XX. La Presidencia de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito;

XXI. La Presidencia de la Comisión Legislativa para el Seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado de México, y

XXII. Siete personas Presidentas Municipales de los Ayuntamientos del Estado, considerando las zonas establecidas en la división regional señalada en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente, las cuales serán determinadas por insaculación.

Por cada persona integrante habrá una persona suplente designada por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente y esté contará con las mismas facultades que las propietarias.

Podrá invitarse a participar en las sesiones que celebre el Consejo Estatal a personas representantes de organizaciones sociales, instituciones académicas, dependencias y organismos, cuando así lo aprueben la mayoría de las personas integrantes, las personas invitadas tendrán voz, pero no voto dentro del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral a convocatoria de su Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, y de manera extraordinaria cada vez que lo determine la Presidencia.

El Consejo Estatal sesionará con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, y se organizará y funcionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento que al efecto apruebe y expida.

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar campañas de prevención y educación acerca de los mecanismos de combate, atención y prevención del delito de extorsión, así como programas de desarrollo que permitan prevenir los delitos en materia de extorsión;

II. Definir sobre la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, y revisar que se encuentre en concordancia con la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y coordinar su ejecución;

III. Aprobar y expedir su Reglamento Interno, para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto;

IV. Coordinarse con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate al delito de extorsión;

V. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con organizaciones civiles, internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General y en la presente Ley;

VI. Incentivar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y en general de los sectores social y privado en la prevención y atención del delito de extorsión;

VII. Impulsar la investigación científica y el intercambio de experiencias en la materia, con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional;

VIII. Realizar acciones de información al personal de unidades económicas, prestadores de servicios turísticos, servicios de transporte público, o restaurantes, entre otros, acerca de los mecanismos para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión, los delitos vinculados y sus factores de riesgo;

IX. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley, a fin de que se logre por las autoridades competentes la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas del delito de extorsión y los delitos vinculados;

X. Impulsar programas educativos orientados a la identificación y prevención de los factores de riesgo asociados a la comisión del delito de extorsión y los delitos vinculados, con especial énfasis en aquellas conductas que se presentan a través del uso de internet, redes sociales, servicios de mensajería electrónica y otros medios digitales;

XI. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas para la prevención, atención y combate del delito de extorsión, así como de atención y protección de las víctimas;

XII. Elaborar y presentar anualmente un informe de actividades y resultados obtenidos a través de la implementación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, el cual será remitido a los poderes públicos del Estado, durante el mes de enero de cada año y será difundido ampliamente, y

XIII. Proponer la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de prevenir, atender y combatir la extorsión y delitos vinculados.

Artículo 28. El Consejo Estatal fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito de extorsión conforme a los siguientes criterios:

- I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de extorsión, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas;
- II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar los factores de riesgo del delito de extorsión;
- III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de extorsión y las medidas para prevenirlos y combatirlos, y
- IV. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas y de las personas que denuncien la comisión de los mismos.

Capítulo IV Del Delito de Extorsión y su Prevención

Artículo 29. Los delitos de extorsión, sus sanciones y agravantes, así como los delitos vinculados al mismo, se investigarán y perseguirán de conformidad con lo previsto en la Ley General y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. La Secretaría, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía, las instituciones policiales municipales y las demás autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconoce.

Artículo 31. Todas las autoridades estatales y municipales que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y en la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Capítulo V Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

Artículo 32. La Secretaría contará con un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita la persona titular de la Secretaría.

El Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, los municipios y del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo VI

De la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados

Artículo 33. La Secretaría diseñará e implementará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito estatal, la cual deberá ajustarse a los contenidos establecidos en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión a cargo de la Federación.

La Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, incluidas de otras entidades federativas, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía, a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 34. La Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Acciones para impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI. Establecer mecanismos de respuesta inmediata para atender la posible comisión del delito de extorsión, y en su caso, las medidas de protección conforme a la Ley General y el Código Nacional.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión dentro del contexto social y territorial en el Estado, con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

De los Derechos de las Víctimas

Artículo 35. Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley velarán en todo momento por el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas, las y los ofendidos del delito de extorsión, así como por otorgarles las medidas de protección y de apoyo previstas en la Ley General, el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 58, y se deroga la fracción XIII del artículo 11 Quinquies, la fracción I del artículo 69, los artículos 199 Bis y 266, y el Capítulo VI del Subtítulo Tercero del Título Tercero del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 11 Quinquies. ...

I. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a XXII. ...

Artículo 58.- ...

...

...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de lesiones que se infieran a **persona menores de edad**, o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 69. ...

...

I. Derogada.

II. a XII. ...

...

Artículo 199 Bis.- Derogado.

CAPÍTULO VI EXTORSIÓN Derogado

Artículo 266. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VI del artículo 29 y se adiciona la fracción VII al artículo 29, y el artículo 29 Quater de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a V. ...

VI. Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro.

VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

...

...

Artículo 29 Quater. La Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro se encargará de la investigación de los hechos relacionados con los delitos en la materia establecidos en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México, de la Ley General para prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley para prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El personal que integre la Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro deberá haber sido capacitado y evaluado, así como contar con los certificados y la especialización requerida en materia de extorsión, o secuestro, según corresponda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno.”

SEGUNDO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Consejo Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión y Delitos Vinculados deberá instalarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado deberá establecer la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá crear y poner en operación la Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro en un periodo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Los procesos jurisdiccionales relacionados con los delitos de extorsión y el previsto por el artículo 199 Bis del Código Penal del Estado de México, que se derogan, serán atendidos de conformidad con los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procedimientos penales en materia del delito previsto por el artículo 199 Bis del Código Penal del Estado de México que se deroga, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Para la traslación de las penas de prisión vitalicia, o mayores al máximo previsto por la Ley General, impuestas bajo la vigencia del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, derogado, la autoridad judicial deberá realizar la equivalencia con las penas máximas previstas en la Ley General considerando la concurrencia de circunstancias agravantes acreditadas en la sentencia original, a fin de garantizar los derechos de las víctimas a la justicia y la no repetición.

SÉPTIMO. Los Centros Penitenciarios del Estado de México tendrán 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado deberá establecer y poner en operación el Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. El Gobierno del Estado de México, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO. La Legislatura preverá los recursos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

La Secretaría de Finanzas, exclusivamente para efectos de la implementación del presente Decreto y durante el ejercicio fiscal en curso, podrá autorizar las adecuaciones presupuestarias estrictamente necesarias para la integración y operación de las funciones previstas, con sujeción a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México, el Presupuesto de Egresos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo informar de dichas adecuaciones a la Legislatura del Estado en los términos de la normativa vigente.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIAS

DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA

**DIP. KRISHNA KARINA
ROMERO VELÁZQUEZ**

**DIP. MARICELA
BELTRÁN SÁNCHEZ**